PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1965

Febrero

Boletín Judicial Núm. 655

Año 55º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LV FEBRERO, 1965 No. 655

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AÑO LV FEBRERO, 1965 No. 655

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Julio A. Cuello, Presidente;

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente;

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente.

J U E C E S :

Dr. Guarionex A. García de Peña, Lic. Luis Gómez Tavárez, Dr. Rafael Richiez Saviñón, Lic. Leonte R. Alburquerque C., Dr. Rogelio Sánchez Tejeda, Lic. Elpidio Abreu.

Procurador General de la República:
Lic. Fernando A. Chalas Valdez

Secretario General y Director del Boletín Judicial:
Señor Ernesto Curiel hijo.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N., 1965

AÑO LV FEBRERO, 1965 No. 655

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por:
Azucarera Haina, C. por A., pág. 75; Valentín Castro, pág. 80; Manuel Holguín, pág. 85; Peynado Jiménez, pág. 90; Federico Febles, pág 95; Marcia Alicia Pérez, pág. 101; Heriberto del Valle, pág. 105; Ing. Félix Benítez Rexach, pág. 110; Emilia Santana de Espinola, pág. 117; Rafael Ureña Hernández, pág. 124; Reyno Bonilla, pág. 129; María Dolores Peralta Polanco, pág. 133; Félix W. Bernardino Evangelista, pág. 138; Angel Ortiz, pág. 146; Argentina Corniell, pág. 150; Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, c/s. Luciano Cofreses, pág. 155; La San Rafael, C. por A., pág. 161; Carlos de la Cruz, pág. 165; Antonio Canaán Díaz, pág. 174; Dr. Abelardo de la Cruz Landrau, pág. 180; Delio Segura y Corporación de Fomento Industrial, pág. 183; Josefa Ma. Labrada de los Santos, pág. 190; Industrias Nigua, C. por A., pág. 199; Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., pág. 203; Compañía de Seguros San Rafael C. por A., y compartes, pág. 211; Alejandro Araujo, pág. 218; Remigio Espinosa, pág. 222; Cirilo Donato, pág. 231; Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, pág 237; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de febrero del 1965, pág. 242.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 del mes de diciembre de 1963.

Materia: Laboral (Reclamación de prestaciones).
Recurrente: La Azucarera Haina, C. por A.
Abogado: Dr. Juan Pablo Espinosa.

Recurrido: Jesús María Ortiz Tejeda.
Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y Víctor Ml. Mangual.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C. y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., con domicilio social en la Avenida Fray Cipriano Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 del mes de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 11 de febrero de 1964, suscrito por el Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula 64182, serie 1, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de junio de 1964, suscrito por los doctores Juan Luperón Vasquez, cédula 242229, serie 1, y Víctor Manuel Mangual, cédula 18900, serie 18, abogados del recurrido Jesús María Ortíz Tejeda, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección de Matanzas, Municipio de Baní, cédula 2344, serie 3;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 26 de la Ley Nº 78 de fecha 4 de diciembre de 1963, orgánica de la Corporación Azucarera de la República Dominicana; y 1 y 65, párrafo 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda intentada por Jesús María Ortíz Tejeda contra la Azucarera Haina, C. por A., previa tentativa infructuosa de conciliación, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de junio de 1963 una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declara, la rescisión del contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado; **Tercero:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., a pagarle al trabajador Jesús Mª Ortíz Tejeda, los valores correspondientes a: 24 días de preaviso, a razón de RD$5.00 diarios; 168 días por concepto de vacaciones a razón de RD$5.00 diarios; 180 días por concepto de Auxilio de Cesantía a razón de RD$5.00 diarios; 150 días por concepto de regalía pascual, a razón de RD$5.00 diarios; **Cuarto:** Condena, a la Azucarera Haina, C.

por A., a pagarle al trabajador Jesús Mª Ortíz Tejeda, una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder a los salarios de tres meses; **Quinto:** Condena, a la Azucarera Haina, C. por A., al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de junio de 1963, dictada en favor del señor Jesús María Ortíz Tejeda, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo, reforma la sentencia impugnada, y en consecuencia condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar en favor del señor Jesús María Ortíz Tejeda los siguientes valores: a) veinticuatro (24) días por concepto de Preaviso; b) ciento ochenta (180) días por concepto de auxilio de cesantía; c) condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar al trabajador Jesús María Ortíz Tejeda una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin exceder a los salarios de tres meses; d) condena a la Azucarera Haina, C. por A., a pagar en favor de Jesús María Ortíz Tejeda, la proporción de vacaciones y regalía pascual correspondiente al año 1963; tomando como salario base, RD$5.00 diarios, para el cálculo de todas las prestaciones acordadas; **Tercero:** Declara prescritas todas las acciones correspondientes a vacaciones y regalía pascual, con excepción de la parte proporcional al año 1963; **Cuarto:** Condena a la Azucarera Haina, C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Có-

digo de Trabajo y 52 mod. de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajos, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Juan Luperón Vásquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en el memorial de casación la recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1, 2, 6 8, 9, 69, 72 y 84 del Código de Trabajo.— **Tercer Medio:** Falta de motivos;

Considerando en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, invocada por el recurrido, sobre el fundamento de que la recurrente no existe legalmente como persona jurídica ni tiene patrimonio al haber sido extinguida por la ley que creó la Corporación Azucarera de la República Dominicana, a partir del 4 de diciembre de 1963, entidad que es su sucesora y la única que puede, en su propio nombre, intentar las acciones que pertenecieron a la Azucarera Haina, C. por A.

Considerando que, en efecto, aún cuando la Azucarera Haina, C. por A., figuró como parte ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida y dicha sentencia pronuncia condenaciones contra esa Compañía, como la ley Nº 78 de fecha 4 de diciembre de 1963 creó la Corporación Azucarera de la República Dominicana transfiriendo todos los bienes de la Azucarera Haina, C. por A., y otras entidades, a dicha Corporación, extinguiendo así las compañías absorbidas, y, consecuentemente, sustituyendo aquellas, en sus obligaciones, el fallo impugnado sólo hace agravio a la citada Corporación, y por tanto, es la que tiene calidad para impugnarlo y no la compañía extinguida por obra de la ley, razón por la cual el presente recurso no puede ser admitido;

Considerando que, a pesar, de que el recurrido pide que la Azucarera Haina, C. por A., sea condenada al pago de las costas, como el mismo recurrido solicitó que el recurso de dicha entidad fuera declarado inadmisible porque

ella no tenía existencia jurídica y la Suprema Corte de Justicia, acogió ese pedimento, en la especie no procede pronunciar la condenación en costas solicitada.

Por tales motivos: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Haina, C. por A., contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de diciembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados): Manuel de Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue, firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de abril de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Valentín Castro.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña; Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 3 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valentín Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, residente en la ciudad de La Romana, cédula Núm. 18414, serie 27, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones criminales, en fecha 28 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de mayo de 1964, a requerimiento del recurrente y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que requerido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, el Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial dictó en fecha 5 de agosto de 1963, una providencia calificativa que dispuso lo siguiente: "**Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Valentín Castro, de generales anotadas, del crimen de Homicidio Voluntario con Premeditación y Asechanza (asesinato), en la persona de quien en vida respondía al nombre de Deogracia Peguero, hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana, en fecha 25 de junio del año 1963, y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que el nombrado Valentín Castro, de generales anotadas sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la ley, por el crimen de Homicidio Voluntario con Premeditación y Asechanza (asesinato), en la persona de quien en vida respondía al nombre de Deogracia Peguero; **Segundo:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **Tercero:** Que la Secretaría ad-hoc de este Juzgado, haga de la presente Providencia Calificativa las notificaciones que sean

de lugar"; b) que así apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 4 de diciembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara, bueno en cuanto a la forma la constitución en parte civil a nombre de Gloria Isabel Ramos Vda. Peguero, en contra de la persona que resultare responsable del hecho; **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Valentín Castro, de generales anotadas, del crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato), en perjuicio de quien en vida se llamó Deogracia Peguero y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara, regular y válido en cuanto al fondo la mencionada parte civil y se condena al inculpado Valentín Castro, a pagar una indemnización de un peso oro (RD$1.00), como justa reparación simbólica por los daños ocasionados con su hecho; **Cuarto:** Ordena, la confiscación del cuerpo del delito; **Quinto:** Condena, a dicho acusado al pago de las costas"; c) que sobre recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Valentín Castro, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 4 de diciembre de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que lo condenó a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de homicidio voluntario con premeditación y asechanza (asesinato) en la persona de Deogracia Peguero; que condenó al referido acusado a pagar una indemnización de un peso oro (RD$1.00), como justa reparación simbólica por los daños ocasionados con su hecho, ordenó la confiscación del cuerpo del delito, condenándolo además, al pago de las costas; **Segundo:** Revoca la sentencia apelada en sus ordina-

les segundo y cuarto, y la confirma en sus ordinales primero, tercero y quinto; **Tercero:** Varía la calificación de asesinato dada al hecho y declara a Valentín Castro, por propia autoridad, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Deogracia Peguero y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de trabajos públicos que debe agotar en la cárcel pública de esta ciudad; **Cuarto:** Condena al repetido acusado al pago de las costas del presente recurso";

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que en la noche del 24 de junio de 1963, en la ciudad de La Romana, Valentín Castro infirió voluntariamente a Deogracia Peguero varias heridas que le causaron la muerte";

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, constituyen el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo II del mismo Código, con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años; que, por consiguiente, al condenar al acusado después de declararlo culpable del referido crimen, a la pena de ocho años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la condenación civil que la Corte **a-qua** dió por establecido que Gloria Isabel Ramos esposa de la víctima, constituída en parte civil, sufrió a consecuencia del hecho cometido por el acusado, "un daño irreparable", habiendo acogido el monto de un peso oro (RD$1.00) que fue solicitado por ante el Juez de Primer Grado; que por tanto, al condenar al acusado Valentín Castro al pago de dicha suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, confirmando en este aspecto la sentencia de Primera Instancia, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada en lo concerniente al interés del recurrente no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casacion interpuesto por Valentín Castro contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de abril de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luís Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 3 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 1964.

Materia: Penal (Revisión).

Recurrente: Manuel Holguín.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 3 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad Nº 23261, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 10 de la carretera Duarte, contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Vista la instancia de fecha 21 de octubre de 1964, que copiada textualmente expresa: "Al Magistrado Presidente

y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia, —Vía: Procurador General de la República.— Honorables Magistrados:— Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad Nº 23261, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 10 de la carretera Duarte, tiene a bien exponeros lo siguiente:— Que mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 1962, de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor Manuel Holguín fue condenado al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) y a sufrir tres meses de prisión correccional, por violación a la Ley 675, sobre Construcciones;— Que mediante recurso de apelación que interpusiera el mencionado señor Holguín, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, confirmó la sentencia apelada;— Que en fecha treinta de septiembre de 1964, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que interpusiera Manuel Holguín;— Que en tal virtud, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, y la dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1962, han adquirido, carácter de la cosa irrevocablemente juzgada:— Que así las cosas, y posteriormente al pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, han surgido nuevos documentos, que no fueron tomados en cuenta por los Tribunales antes mencionados, y que de haberse presentado para su debate, otra solución jurídica hubiera sido la del presente caso; documentos que el señor Manuel Holguín tiene interés de que la justicia conozca de dichos documentos en razón de que los mismos dejarán demostrado la inocencia del prevenido;— Que en tal virtud resulta una sombra en su conducta esa condenación y que al amparo de las leyes vigentes se impone una reconsideración de su caso;— En mérito a tales ponderaciones y contando con el espíritu de justicia y equidad presente en todas las

Criminal, y que la sentencia de condenación cuya revisión se pide ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto, el presente recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma, y procede examinar si está bien fundado, y si, en consecuencia, es admisible en cuanto al fondo;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo.

Considerando que al tenor del artículo 305, ordinal 4, del Código de Procedimiento Criminal, la revisión puede pedirse en materia criminal o correccional, cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que el recurrente se ha limitado a afirmar que "posteriormente al pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, han surgido nuevos documentos, que no fueron tomados en cuenta por los Tribunales antes mencionados, y que de haberse presentado para su debate, otra solución jurídica hubiera sido la del presente caso"; que los referidos documentos "serán depositados en la Suprema Corte de Justicia con un escrito ampliativo"; pero,

Considerando que cuando se trata de la revisión penal prevista por el ordinal 14 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión, todos los documentos que la justifiquen; que, por consiguiente, mientras el recurrente no tenga en su poder los documentos en que apoya sus pretensiones, la revisión no debe ser pedida; que, en el presente caso el recurrente no ha depositado con su instancia de fecha 21 de octubre de 1964, ni posteriormente, ningún documento, que justifique la revisión solicitada, ni tampoco ha precisado, como lo exige el citado artículo 305 ordinal 4 del Código de Procedimiento Cri-

decisiones del más alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana, os solicita muy respetuosamente, ordenéis la revisión de su caso para el correcto esclarecimiento de la verdad.— Los documentos que hará valer el suscrito en apoyo del presente recurso de revisión, serán depositados en la Suprema Corte de Justicia, con un escrito ampliativo;— Santo Domingo, Distrito Nacional, 21 de octubre de 1964.— (Fdos.): Manuel Holguín.— Dr. César Lara Mieses, Abogado".—

Visto el oficio de fecha 23 de octubre de 1964, del Magistrado Procurador General de la República, apoderando a la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de revisión;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye así: "**Opinamos:**— Que se rechace, por improcedente e infundada, la solicitud de revisión penal incoada por Manuel Holguín, respecto del expediente que se le siguió por la violación a la Ley Nº 675, sobre Construcciones, y que culminó, en grado de casación, con la sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 1964, con todas sus consecuencias legales, salvo el más ilustrado criterio de los Magistrados que componen dicha Suprema Corte de Justicia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 ordinal 4, 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República; que el recurrente invoca el caso de revisión previsto por el ordinal 4 del artículo 305, reformado, del Código de Procedimiento

minal, ningún hecho decisivo que demuestre o que haga seriamente presumir la inocencia del condenado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible, en cuanto al fondo, dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 30 de enero de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley Nº 1841, sobre Préstamos con Prenda sin desapoderamiento).

Recurrente: Peynaldo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente, Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Peynaldo Jiménez, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula Personal de Identidad Nº 19635, Serie 18, domiciliado y residente en Vicente Noble, Provincia de Barahona, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 30 de enero de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 3 de febrero del 1964, a requerimiento del Dr. Luis Herminio Padilla Segura, abogado, actuando en interés del recurrente, y en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13, 14 y 20 de la Ley Nº 1841, de 1948, sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento; 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) el 18 de julio de 1962 suscribieron el Banco Agrícola de la República Dominicana y Peynaldo Jiménez, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento por la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD$1,200.00), con vencimiento del término estipulado en provecho del deudor el día 30 de enero de 1963; b) que antes de expirar dicho término el crédito en cuestión se hizo exigible, al no satisfacer el deudor las obligaciones señaladas por los párrafos 2 y 3 del artículo 13 de la referida ley sobre préstamos; c) que en esa virtud, el Juez de Paz de Vicente Noble sobre requerimiento que le hiciera el Banco Agrícola, dictó una ordenanza de fecha 30 de noviembre de 1962, disponiendo la entrega de la garantía expresada en el contrato de préstamo antes mencionado en el plazo de tres días, la cual ordenanza fue puesta a conocimiento del deudor en forma legal; d) que al no obtemperar Peynaldo Jiménez a lo indicado en la ordenanza precitada, el Juez de Paz aludido fijó una audiencia el 13 de diciembre de 1962, para juzgarle por el delito previsto por la parte in-fine del artículo 20 de la Ley 1841, recayendo sentencia sobre el asunto ese mismo día, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Que debe declarar y declara el defecto del nombrado Peynaldo Jiménez, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Que debe condenar y condena al nombrado Peynaldo Ji-

ménez, de generales ignoradas, al pago de una multa de RD$500.00 y a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional y costas, más los valores dejados de pagar al Banco Agrícola"; e) sobre recurso de apelación del prevenido el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Peynaldo Jiménez, de generales anotadas contra la sentencia correccional de fecha 13-12-62, dictada por el Juzgado de Paz de Vicente Noble, que lo condenó en Defecto al pago de una Multa de RD$500.00, y a sufrir la pena de tres meses de Prisión Correccional y costas, más los valores dejados de pagar al Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana por el Delito de Violación a la Ley Nº 1841, Sobre Préstamos con Prendas sin desapoderamiento; en perjuicio del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana; **Segundo:** Se Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que el Juez **a-quo** cuya sentencia adopta los motivos de la decisión de primer grado, sin incurrir en desnaturalización, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente producidos en la instrucción definitiva del proceso: a) que el 18 de julio de 1962, Peynaldo Jiménez, y el Banco Agrícola de la República Dominicana, suscribieron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, con vencimiento el 30 de enero de 1963; b) que dicho deudor no destinó el dinero prestado para cultivar cien tareas de terreno como lo prometiera, y además, no informó que esos cultivos se iban a hacer en terrenos que no son de su propiedad, determinando esas circunstancias que Peynaldo Jiménez perdiera el beneficio del término antes referido, de acuerdo con los párrafos 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 1841; c)

que el deudor no realizó el pago de la suma adeudada, motivo por el cual el Juez de Paz de Vicente Noble dictó una ordenanza sobre requerimiento del acreedor, solicitándole a dicho Peynaldo Jiménez la entrega de la prenda prometida en el término de tres días; d) que no obstante haberle sido regularmente notificada dicha ordenanza, el deudor no obtemperó a sus términos, al dejar de entregar las dos cientas fanegas de arroz que constituían la prenda en cuestión;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo** constituyen el delito previsto por la parte in-fine del artículo 20 de la Ley Nº 1841 de fecha 17 de noviembre de 1948; y sancionado por el mismo texto legal con la pena de prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años, y multa de cien a dos mil pesos, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada, así como al pago de la deuda contraída, accesorios y costas del procedimiento; que por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del aludido delito, a la pena de tres meses de prisión correccional y quinientos pesos de multa, más el pago de la deuda, accesorios y gastos el Juez hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Peynaldo Jiménez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 30 (treinta) de enero del 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de mayo de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley Nº 5771).

Recurrente: Federico Febles.

Intervinientes: José Dolores Sepúlveda y Ricardo Belarmino García.

Abogado: Dr. José Enrique Ortiz de Windt.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 5 días del mes de febrero del 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Febles, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula Nº 8916, serie 25, domiciliado en Paraje Alto de Peguero, Sección de Santa Lucía, El Seibo, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, pronunciada en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de mayo del 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José E. Ortiz de Windt, cédula Nº 26537, serie 23, abogado de José Dolores Sepúlveda y Ricardo Belarminio García, dominicanos, mayores de edad, casados, cuyas cédulas no constan en el expediente, parte civil constituída, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acto del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del recurrente y en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por el abogado de la parte civil constituída, en fecha 7 de noviembre del 1964;

Visto el escrito de ampliación suscrito en fecha 12 de noviembre del 1964, por el mismo abogado a nombre de la referida parte civil;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley 5771 del 1961; 463, escala 6ta. del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previo requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó en fecha 10 de diciembre del 1962, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe Declarar y Declara al nombrado Federico Febles, culpable de violar la Ley 5771 (golpes involuntarios) en perjuicio de Hilda María Sepúlveda de García y en consecuencia se condena a sufrir Tres Meses de Prisión Correccional en la Cárcel Pública de esta ciudad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe Declarar y Declara regular y válida la constitución en parte civil de Hilda María Sepúlveda de García en cuanto a la forma; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Federico Febles a pagar Un Mil Pesos Oro (RD$1,000.00) de indemnización en favor de la

señora Hilda María Sepúlveda de García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; **Cuarto:** Que debe Condenar y Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de éstas últimas en favor del Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre los recursos de apelación del prevenido, y de la parte civil constituída, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Luis Emilio Figueroa Caraballo, abogado, a nombre y representación del inculpado Federico Febles (a) Güicho, y por el Doctor Luis Eduardo Morel Pouerié, abogado, a nombre y representación de los señores José Dolores Sepúlveda y Ricardo Belarminio García, parte civil constituída, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 10 de diciembre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que condenó al referido inculpado a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de golpes involuntarios en violación a la Ley Nº 5771, en perjuicio de Hilda María Sepúlveda de García; que condenó al inculpado Federico Febles, al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Hilda María Sepúlveda de García, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos; condenándolo además al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en favor del Dr. Luis Eduardo Morel Pouerié, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Declara como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por ante esta Corte de Apelación por el Dr. José Enrique Ortiz de Windt, a nombre de los señores José Dolores Sepúlveda y Ricardo Belarminio García; **Tercero:** Varía la calificación dada al hecho de "Violar la Ley Nº 5771 (golpes involuntarios)", por la de golpes involuntarios causados con

el manejo de un vehículo de motor, que dejaron lesión de carácter permanente en perjuicio de la señora Hilda María Sepúlveda de García y en cuanto a la pena, confirma la sanción de tres (3) meses de prisión correccional que le fue impuesta al inculpado Federico Febles, en el ordinal primero de la sentencia apelada; **Cuarto:** Rechaza, por improcedente y mal fundado, el pedimento del inculpado, en cuanto solicita la condenación en costas de la señora Hilda María Sepúlveda de García; **Quinto:** Revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada y por propia autoridad, condena al inculpado Federico Febles, a pagar a los señores José Belarminio García y José Dolores Sepúlveda, la cantidad de mil quinientos pesos oro (RD$1,500.-00), en la siguiente proporción, mil pesos oro (RD$1,000.-00) para el primero y quinientos pesos oro (RD$500.00) para el segundo, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a ellos causados, como consecuencia de los golpes involuntarios que dejaron lesión de carácter permanente en su esposa e hija, respectivamente, señora Hilda María Sepúlveda de García, en el accidente causado por el inculpado con el manejo de un vehículo de motor; **Sexto:** Condena al inculpado Federico Febles, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de éstas últimas en provecho del Dr. José Enrique Ortiz de Windt, quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) que el prevenido Federico Febles, mientras conducía el camión de su propiedad, placa Nº 30941, produjo a Hilda María Sepúlveda fracturas y traumatismos en el antebrazo derecho que le ocasionaron una lesión permanente; b) que esto se debió a imprudencia del conductor, Federico Febles, al tratar de rebasar a otro camión, que iba delante en la misma dirección y sin haber esperado que el conductor de este último le dejara el espacio suficiente pa-

ra pasar; c) que en el momento en que ocurrió el accidente la agraviada caminaba en dirección contraria en la parte de la carretera destinada a los peatones;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del prevenido, Federico Febles, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor que ocasionaron una lesión permanente a Hilda María Sepúlveda, delito previsto por el artículo 1º, acápite d) de la Ley Nº 5771 del 1961, y castigado por el mismo texto legal con prisión de nueve meses a tres años, y multa de doscientos a setecientos pesos; que en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable del referido delito, a tres meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron, que como consecuencia de la infracción cometida por el prevenido, la parte civil constituída, José Dolores Sepúlveda y Ricardo Belarminio García, padre y esposo, respectivamente, de la agraviada Hilda María Sepúlveda, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de RD$1,500.00; que, por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esa suma, a título de indemnización en provecho de la parte civil constituída, en la proporción de RD$1,000.00 para José Belarminio García y RD$500.00 para José Dolores Sepúlveda, en la sentencia impugnada se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a José Dolores Sepúlveda y Ricardo Belarminio García; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por

Federico Febles, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha 13 de mayo del 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción en favor del Dr. José Enrique Ortiz de Windt, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 21 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley Nº 2402).

Recurrente: Marcia Alicia Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez Tejeda, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Alicia Pérez, dominicana, soltera, empleada pública, domiciliada en la casa Nº 24 de la calle Juan Caballero de la ciudad de Baní, cédula Nº 6042, serie 3, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, en fecha 21 de agosto de 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 21 de agosto de 1964, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 de 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 5 de mayo de 1964 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Que debe **Primero:** Acoge la solicitud de aumento de pensión elevada por la nombrada Marcia Pérez Díaz, y en consecuencia, aumenta la pensión de $9.00 que le fue impuesta al nombrado Manuel de Jesús Peguero, por sentencia anterior de este Tribunal a la suma de $12.00 (doce pesos oro) para la manutención de dos menores que tiene procreados con Marcia Pérez Díaz"; b) que sobre el recurso de apelación del prevenido Manuel de Jesús Peguero, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Manuel de Jesús Peguero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 5 de mayo del año 1964, que le aumentó la pensión de RD$9.00 a la suma de RD$12.00 mensuales, que dicho prevenido deberá pasar a la madre querellante señora Marcia Pérez Díaz, para la manutención de dos menores que tienen procreados, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se modifica la sentencia apelada y la Corte obrando por propia autoridad, fija en la suma de RD$9.00 la pensión mensual que deberá pasar el inculpado Manuel de Jesús Peguero para la manutención de dos menores que tiene procreados con la que-

rellante Marcia Pérez Díaz; **Tercero:** Se condena además, al inculpado al pago de las costas";

Considerando que para modificar el fallo apelado, y fijar en la cantidad de nueve pesos oro mensuales la pensión que el prevenido, Manuel de Jesús Peguero, deberá pagar a la madre querellante, Marcia Pérez Díaz, para subvenir a las necesidades de los menores Manuel de Jesús, de 10 años de edad y Freddy Radhamés, de 8 años de edad, procreados con el prevenido, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta, según consta en el fallo impugnado, que la madre percibía un sueldo, como empleada del Gobierno, de RD$60.00 mensuales, y que los medios económicos del padre no habían aumentado después de dictada la sentencia que fijó inicialmente la pensión en RD$9.00; que, en consecuencia, al fijar en esta última suma la pensión que el mencionado prevenido deberá pasar a la querellante, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta los elementos de juicio que señala el artículo primero de la Ley 2402 de 1950, el cual, por tanto, ha sido aplicado correctamente;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcia Alicia Pérez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de agosto de 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 1º de septiembre de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 1841).

Recurrente: Heriberto del Valle.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Luis Gómez Tavárez, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 5 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Heriberto del Valle, dominicano, mayor de edad, agricultor, Cédula Personal de Identidad Nº 3894, Serie 22, con sello hábil, domiciliado y residente en la sección El Salado, Jurisdicción de Neiba, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 1º de septiembre de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 1º de septiembre de 1964, a requerimiento del Dr. Angel A. Hernández Acosta, abogado, actuando en interés del recurrente, y en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 14 y 20 de la Ley Nº 1841 de 1948 sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) el 7 de agosto de 1962 suscribieron el Banco Agrícola de la República Dominicana y Heriberto del Valle, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, por la suma de doscientos cincuenta pesos oro, con vencimiento del término estipulado en provecho del deudor el día 30 de enero de 1963; b) que al no satisfacer su obligación Heriberto del Valle, el Juez de Paz de Neiba, sobre requerimiento que le hiciera el Banco Agrícola, dictó una ordenanza de fecha 25 de febrero de 1963, disponiendo la entrega de la garantía expresada en el contrato de préstamo antes señalado en el término de cinco días, la cual le fue debidamente notificada al deudor por ministerio de alguacil, o a su defecto, el valor adeudado; c) que al no obtemperar Heriberto del Valle a lo indicado en la ordenanza de referencia, el Juzgado de Paz aludido fijó una audiencia el 15 de marzo de 1963, para juzgarle por el delito previsto por la parte in-fine del artículo 20 de la Ley Nº 1841, dictando sentencia sobre este asunto finalmente, el 19 de abril de 1963, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia defecto contra el nombrado Heriberto del Valle (Tico), de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia del día de hoy, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declarar y declara, a dicho prevenido, Heriberto del Valle, culpable del delito de violación a la Ley Nº 1841 en perjuicio del

Banco Agrícola y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00); **Tercero:** Condenar y condena, a dicho prevenido Heriberto del Valle, al pago de la suma adeudada, accesorios y gastos; y **Cuarto:** Condenar y condena, al predicho prevenido Heriberto del Valle (Tico), además, al pago de las costas procedimentales"; d) sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la precitada sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el que se transcribe a continuación: **"Falla: Primero:** Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Heriberto del Valle (Tico), de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Neiba, dictada en fecha 19 de abril de 1963, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional y al pago de la deuda contraída, accesorios, gastos y costas de procedimiento, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Modificar y modifica, la sentencia recurrida en cuanto a la multa impuéstale, y en consecuencia, condena al recurrente al pago de una multa de RD$146.87 (ciento cuarenta y seis 87/100 pesos oro dominicano); **Tercero:** Confirmar y confirma, en sus demás aspectos la sentencia recurrida: y **Cuarto:** Condenar y condena, además, al recurrente, al pago de las costas procedimentales".

Considerando que el Juez **a-quo** sin incurrir en desnaturalización, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente producidos en la instrucción definitiva del proceso: a) que el 7 de agosto de 1962, Heriberto del Valle y el Banco Agrícola de la República Dominicana, pactaron un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento,con vencimiento el 30 de enero de 1963; b) que el deudor no satisfizo el pago de su obli-

gación en el término convenido, motivo por el cual el Juez de Paz de Neiba dictó una ordenanza sobre requerimiento del acreedor, dentro de los treinta días de haberse hecho exigible el crédito, solicitándole al mencionado Heriberto del Valle la entrega de la prenda prometida o la suma adeudada, en el término de cinco días; c) que no obstante haberle sido notificada personalmente dicha ordenanza por acto de alguacil, el deudor de referencia no obtemperó a sus términos, al dejar de entregar los noventa quintales de arroz y cincuenta quintales de cebollín, representativos de la prenda en cuestión;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a-quo**, constituyen el delito previsto por la parte in-fine del artículo 20 de la Ley Nº 1841 de fecha 17 de noviembre de 1948 y sancionado por el mismo texto legal con la pena de prisión no menor de tres meses ni mayor de dos años, y multa de cien a dos mil pesos, pero nunca inferior a la mitad de la suma adeudada, así como al pago de la deuda contraída, accesorios y costas del procedimiento, que por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del referido delito, a la pena de tres meses de prisión correccional y RD$146.87 de multa, más el pago de la deuda contraída, accesorios y gastos, el Juez hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Heriberto del Valle, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 1º de septiembre de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Luis Gómez Tavárez.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez Tejeda.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: Ingeniero Félix Benítez Rexach.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Recurrido: Rafael Faval.
Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez.

Interviniente: Rafael B. Richardson.
Abogado: Dra. Thelma Báez Bello.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 10 días del mes de febrero del 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Benítez Rexach, ingeniero, norteamericano, domiciliado en la casa Nº 86 de la calle César Nicolás Penson, de esta ciudad, cédula Nº 34381, serie 1ª, contra sentencia dictada en fecha 2 de abril de 1964, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Viterbo Peña Medina, cédula 9285, serie 22, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula Nº 20224, serie 1ª, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, en representación de los Dres. Rafael de Moya Grullón, cédula 1056, serie 56 y Antonio Martínez Ramírez, cédula 22494, serie 31, abogados del recurrido Rafael Faval, dominicano, obrero, domiciliado en la casa Nº 68 de la calle Enriquillo de esta ciudad, cédula 2347, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de mayo de 1964;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los abogados del recurrido y notificado al abogado del recurrente, en fecha 15 de junio de 1964;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, notificado a los abogados del recurrido, en fecha 28 de agosto de 1964;

Visto el escrito de réplica del recurrido, notificado al abogado del recurrente, en fecha 7 de septiembre de 1964;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 16 de junio de 1964, mediante la cual se ordena que la demanda en intervención intentada por Rafael B. Richardson, Secuestrario Administrador Judicial de los bienes del recurrente Félix Benítez Rexach, se una a la demanda principal;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1181, 1315 y 1961 del Código Civil, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 54 y 56 de la ley 637 de 1944, sobre Contrato de Trabajo, 1, 57, 58, 59 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que previa tentativa infructuosa de conciliación, Rafael Faval demandó al Ingeniero Félix Benítez Rexach en cobro de salarios adeudados, y el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, apoderado del asunto, dictó en fecha 4 de noviembre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia en contra de la parte demandada por no haber comparecido a pesar de haber sido legalmente citada; **Segundo:** Condena, al Ing. Félix Benítez Rexach a pagarle al trabajador señor Rafael Faval, la suma de RD$8,-100.00 pesos oro por concepto de diferencia del 50% de sus salarios dejados de pagar durante tres años; **Tercero:** Condenar, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el condenado, y después de ordenarse varias medidas de instrucción, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Félix Benítez Rexach, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 4 de noviembre de 1963, en favor del señor Rafael Faval, parte intimada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por haber hecho el Juez **a-quo** una justa apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la parte intimante Ingeniero Félix Benítez Rexach, sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento de acuerdo a los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenándose su distracción en favor de los abogados Doctores Rafael de Moya Grullón y Antonio Martínez Ramírez, por haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1961 del Código Civil en cuanto determina la capacidad de las personas cuyos bienes estén bajo secuestro y la naturaleza de dicha medida conservatoria lo cual ha conducido a una falsa aplicación de los artículos 54 y 56 del Código de Trabajo y 68 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base en cuanto concierne a la desestimación hecha por la jurisdicción **a-qua** de los agravios y conclusiones invoce planteados por el intimante en la audiencia del día 10 de enero de 1964, e igualmente exposición inexacta de motivos al afirmarse que la parte intimante no presentó ningún escrito ampliativo de sus conclusiones en audiencia, para deducir de esta inexactitud la ausencia de agravios contra la sentencia impugnada y soslayar así los argumentos y piezas que le fueron sometidos en apoyo de la alzada; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1181 y 1315 del Código Civil, desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal desde este aspecto;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que teniendo él su domicilio en la casa Nº 86 de la calle César Nicolás Penson de esta ciudad, no fue emplazado allí como lo exige la ley, sino que la demanda introductiva de instancia la notificaron a Rafael B. Richardson, Secuestrario Administrador Judicial de los bienes de dicho recurrente; que esta persona no es un representante legal suyo con capacidad para recibir las demandas que se dirijan contra el recurrente; que el hecho de que se le haya designado un Secuestrario-Administrador no significa que esté privado de sus derechos civiles y que las demandas no deban serle notificadas a él, a su persona o en su domicilio; que la notificación hecha al Secuestrario ha perjudicado los intereses de su defensa, porque como dicho Secuestrario no compareció a la audiencia del Juzgado de Paz de Trabajo, este

Tribunal dictó en defecto una sentencia en contra del recurrente, circunstancia que no hubiera ocurrido si la demanda se le hubiera hecho a él, de conformidad con la ley, porque él hubiera asistido a la audiencia y no hubiera perdido un grado de jurisdicción en la ventilación de esa litis; que esa irregularidad es de tal gravedad que entraña la violación tanto del derecho de defensa como de los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, 56 del Código de Trabajo y 1961 del Código Civil;

Considerando que la designación de un Secuestrario-Administrador Judicial de los bienes de una persona, no afecta la capacidad civil de esa persona; que el Secuestrario Judicial no es el representante legal de la persona cuyos bienes administra; que, por tanto, las demandas de los acreedores del secuestrado deben ser dirigidas contra éste y notificadas a su persona o en su domicilio; que la demanda notificada al Secuestrario exclusivamente, no tiene eficacia alguna frente al secuestrado;

Considerando que en la especie son constantes los siguientes hechos: a) que al Ingeniero Félix Benítez Rexach, le designaron un Secuestrario-Administrador Judicial de sus bienes: Rafael B. Richardson; b) que dicho Ingeniero era patrono de Rafael Faval; c) que en fecha 9 de septiembre de 1963, Rafael Faval notificó un acto a Richardson en virtud del cual citó y emplazó a Benítez para que compareciera el día 11 de ese mismo mes al Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, a los siguientes fines: "ATENDIDO: a que, a partir del día 1º de julio de 1959, debido a circunstancias de naturaleza económica, mi requeriente y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, causante de mi requerido, convinieron en que mi requeriente solamente percibiría el 50% de su salario, con la obligación a cargo del Ingeniero Benítez Rexach de pagarle a mi requeriente el otro 50% tan pronto el Estado Dominicano pagara al Ingeniero Benítez Rexach el todo o parte de los trabajos ejecutados por éste en el puerto de Santo Domin-

go, en la cuenca de los ríos Yuna y Barracote y en otros lugares, en favor del Estado Dominicano; ATENDIDO: a que en fecha posterior, 2 de julio de 1962, mi requeriente fue despedido sin que el causahabiente del Ingeniero Félix Benítez Rexach pagara al mismo el salario que le corresponde, es decir, la mitad del salario estipulado; ATENDIDO: a que toda persona física o moral que deje de pagar un servicio prestado, sujeto a una remuneración convenida, además de atentar contra la integridad económica de los obreros, incurre en un enriquecimiento ilícito en detrimento de los mismos; ATENDIDO: a que toda parte que sucumbe debe ser condenada al pago de las costas. Oiga el señor Rafael B. Richardson, a mi requeriente (pedir) y al Magistrado Juez apoderado decir por sentencia; **Primero:** Ordenar el pago a cargo de los bienes pertenecientes al Ing. Félix Benítez Rexach, administrados por el señor Rafael B. Richardson en calidad de Secuestrario Judicial designado a persecución y diligencia de la Secretaría de Obras Públicas y Comunicaciones por dicho Ingeniero y por su causahabiente a partir del día 1º de julio de 1959, hasta el 2 de julio de 1962, cuya liquidación será hecho oportunamente; y **Segundo:** Condenar al Ing. Félix Benítez Rexach al pago de las costas"; d) que el Secuestrario no compareció a esa audiencia, y el Juzgado de Paz, decidió el asunto en la forma antes indicada;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez **a-quo** declaró válido el emplazamiento notificado al Secuestrario y no al patrono Benítez, sobre el fundamento esencial de que aquel era su representante legal; que la demanda tenía una estrecha vinculación con los bienes administrados por el Secuestrario; que dicha demanda fue "además, notificada en el domicilio real y en las propias manos del Secuestrario Judicial de los bienes de que se trata", que, finalmente, esa irregularidad no podría ser de naturaleza a impedir a este Tribunal estatuir sobre el caso;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que el Juez **a-quo** declaró válida una demanda laboral que no fue notificada al patrono sino a su Secuestrario-Administrador Judicial, quien, por no ser su representante legal no tenía calidad para recibirla; que, por otra parte, el Juez **a-quo** al declarar que esa irregularidad no le impidió fallar el asunto, no ponderó como era su deber, la circunstancia de que esa demanda así notificada, tuvo como consecuencia, la condenación contra el demandado, sin que éste pudiese ejercer su derecho de defensa; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 2 de abril de 1964 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como tribunal de trabajo de segundo grado, y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de diciembre de 1963.

Materia: Civil (Demanda en reparación de daños y perjuicios).

Recurrente: Emilia Santana de Espínola.
Abogado: Dr. José Antonio Matos.

Recurrido: Manuel Cochón Calvo.
Abogado: Lic. César A. de Castro Guerra.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Santana de Espínola, dominicana, mayor de edad, casada, negociante, domiciliada y residente en esta ciudad, en la casa Nº 218 de la calle Albert Thomas, cédula 84984, serie 29, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 5 de diciembre del año 1963, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José Antonio Matos, cédula 8847, serie 22, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. César A. de Castro Guerra, cédula 4048, serie 1ª, abogado del recurrido en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 del mes de febrero del año 1964;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido, de fecha 12 de marzo del año 1964, notificado al abogado de la recurrente, en esa misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil; 130 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Rafael Espínola Hernández y Emilia Santana de Espínola, contra Manuel Cochón Calvo, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó en fecha tres (3) del mes de junio del mil novecientos sesenta y tres (1963), una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por Manuel Cochón Calvo y Emilia Santana de Espínola, contra la mencionada sentencia, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, por haber sido iniciados en tiempo hábil y de acuerdo con las re-

glas de procedimiento, tanto la apelación principal como la incidental, interpuestas, respectivamente, por los señores Manuel Cochón Calvo y Emilia Santana de Espínola: **Segundo:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la apelante incidental, Emilia Santana de Espínola: **Tercero:** Acoge, en todas sus partes, por reposar en prueba legal, las conclusiones producidas por el apelante principal, señor Manuel Cochón Calvo y en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, dictada en fecha tres (3) de junio del presente año de mil novecientos sesenta y tres (1963), por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Condena, por los motivos expuestos previamente, a Manuel Cochón Calvo, parte demandada, a pagarle a la demandante Emilia Santana de Espínola solamente, la suma de diez mil pesos oro (RD$10.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por dicha reclamante como consecuencia del hecho culposo cometido por el referido demandado; **Segundo:** Condena a Manuel Cochón Calvo, parte sucumbiente, al pago de las costas, distraídas en provecho del abogado Dr. Ernesto Calderón Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Condena, a la señora Emilia Santana de Espínola, parte que sucumbe, al pago de todas las costas de la presente instancia";

Considerando que en su memorial de casación, la recurrente invoca el siguiente medio: Desnaturalización de los hechos y falseamiento de la verdad.— Violación y ocultación intencional de los documentos y medios de prueba aportados.— Falta de base legal.— Violación de los artículos 1315 y 1382 del Código Civil.— Ignorancia de los artículos 1721, 1730 y 1731 del Código Civil.— Total desconocimiento de la jurisprudencia, especialmente de las sentencias de la Suprema Corte: de julio de 1961 B.J. Nº 612 Pág. 1463, y publicadas en los B.J. Nos. 602, Pág. Nº 1925,

B.J. 612 Pág. 1463, B.J. 614, Pág. 1761, B.J. 618, Pág. 154, B.J. 622, Pág. 672, B.J. 624, Pág. 1021, B.J. 625, Pág. 1227 y 1321, B.J. 626, Pág. 1443, B.J. 628, Págs. 1738 y 1766, así como la sentencia de ese alto tribunal, de noviembre de 1962, Pág. 1783:— Desconocimiento de los más "elementos" principio de responsabilidad civil.— Falta de motivos;

Considerando que en el desenvolvimiento de su único medio de casación, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada es casable por lo viciada de favoritismo y ser pobre y floja de motivos al mismo tiempo que carece de base legal y ser contraria a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho; b) por la violación del artículo 1315 del Código Civil al desestimar los documentos de prueba que en apoyo a la demanda sometió la recurrente; c) por no establecerse en ella fundamento alguno que caracterice el uso legítimo del derecho que hiciera el demandado; d) que electa una vía no es permitido tomar otra; e) que la sentencia es casable en virtud del artículo 1315 del Código Civil, porque la Corte a-qua ha impedido a la recurrente probar su derecho al no hacer caso a los documentos aportados en apoyo de la demanda; pero,

Considerando que el ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación a daños y perjuicios, sino en el caso de que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es al menos, el resultado de un error grosero equivalente al dolo;

Considerando que los jueces del fondo rechazaron las conclusiones presentadas por Emilia Santana de Espínola, y revocaron la sentencia apelada, sobre el fundamento de que Manuel Cochón Calvo, al presentar su querella, no expuso hechos imaginarios, fabricados única y exclusivamente con el propósito perverso de causar un daño a persona determinada; que la investigación policial revela, al contrario, la existencia de hechos que tenían la apariencia de delictuosos y de una gravedad definida; que al poner en

movimiento la acción pública, lo hizo en defensa de su patrimonio, y que se encontraba en la creencia cierta y sincera de que era víctima de un acto de sustracción; que esta forma de conducirse, lejos de constituir una falta, se encuentra plenamente justificada por parte del querellante, a quien se le debe reconocer un legítimo interés en asegurar la protección necesaria a sus intereses en peligro; "que la circunstancia de que los acusados fueron luego descargados por no haber cometido delito alguno, no influye en nada respecto de la conducta honesta observada por el querellante y por tanto, no altera, en forma alguna, la calificación que se le atribuye a sus actuaciones en el sentido expuesto; que precisa descartar en la forma de conducirse dicho querellante Cochón Calvo, todo signo de dolo, fraude, simulación, engaño o mala fe, así como una actitud temeraria observada frente a los acusados y con el propósito perverso, y exclusivo de agravar su situación en la jurisdicción de juicio; que el ejercicio normal de un derecho, como ocurre en la especie, no puede dar lugar a reparación";

Considerando que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba establecidos por la ley; que, para que los tribunales apoderados de una demanda en reparación de daños y perjuicios puedan condenar al demandado al pago de una indemnización en favor del demandante, es indispensable que éste pruebe la existencia de una falta a cargo del demandado, así como la existencia del perjuicio, ocasionado a quien reclama la reparación, y la relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio; que, en la especie, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la recurrente no probó sus pretensiones, razón por la cual la Corte a-qua rechazó, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la apelante incidental, Emilia Santana de Espínola; que en cuanto a la "violación y ocultación intencional de los documentos y medios de prueba

alegados por la recurrente, la sentencia impugnada enumera varios documentos depositados por la parte demandante bajo inventario, y expone además: "vistos los documentos del expediente", expresión suficiente que demuestra que la Corte **a-qua** examinó los documentos de la litis, puesto que los tribunales no tienen que transcribir en sus sentencias todos los documentos depositados por las partes; que, por otra parte, el examen de la sentencia impugnada muestra que la recurrente no invocó ante los jueces del fondo la máxima Electa una vía; que, al invocarla por primera vez en casación, esto constituye un medio nuevo que lo hace inadmisible; que, contrariamente a lo que la recurrente alega, los jueces del fondo han dado a los hechos de la causa el sentido o alcance inherentes a su propia naturaleza, y en vez de incurrir en desnaturalización, han hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de las pruebas; que, además, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una descripción de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Corte de Casación verificar que en la especie, la ley ha sido bien aplicada; que, en tales condiciones, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, el recurrido ha pedido en su memorial de defensa, que se supriman ciertas expresiones difamatorias que contra él y contra la Corte **a-qua**, contiene el memorial de casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 78 de la ley de Organización Judicial, los abogados deben expresarse con decoro y moderación; que al tenor del artículo 374 del Código Penal, los tribunales pueden ordenar la supresión de los escritos injuriosos o difamatorios producidos ante ellos;

Considerando que en efecto, en las páginas 7, 11, 14 y 16 del memorial de casación, el abogado del recurrente

ha dirigido expresiones irrespetuosas contra los miembros de la Corte **a-qua** y contra el abogado del recurrido, que si bien podrían dar lugar a una sanción disciplinaria contra el abogado que los ha emitido, esta Suprema Corte de Justicia decide, por ahora, ordenar la supresión de esas frases y criticar la forma inmoderada y las alusiones personales, que en el indicado memorial ha hecho el referido abogado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Santana de Espínola, contra la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1963, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo, Secretario General).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 6 de agosto de 1964.

Materia: Criminal (Estupro).

Recurrente: Rafael Ureña Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 10 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ureña Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Haina Abajo, cuya cédula no consta en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones criminales en fecha 6 de agosto del 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua,** en fecha 14 de agosto de 1964, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículo 332 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por requerimiento del Procurador Fiscal el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 14 de enero de 1964 una providencia calificativa, cuyo dispositivo dice así: "**Declaramos: Unico:** que existen hechos, pruebas, presunciones e indicios lo suficientemente graves para inculpar al nombrado Rafael Ureña Hernández, de generales anotadas como autor del crimen de estupro en perjuicio de la menor Ana Rita Fuerte, hecho ocurrido en la sección de Jima Abajo de este Municipio de La Vega.— y por tanto: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que dicho inculpado Rafael Ureña Hernández, sea enviado por ante Tribunal Criminal correspondiente, para que allí se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** que la presente Providencia Calificativa sea notificada por Secretaría al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, así como también a dicho inculpado; **Tercero:** que un estado de las piezas que integran el presente expediente, y que haya de servir como medio de convicción sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines que hayan de lugar, después de expirado el plazo de Apelación"; b) que así apoderado el caso, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara culpable al acusado Rafael Ureña Hernández del crimen de estupro en perjuicio de la menor Ana Rita Fuertes, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de 11 años de trabajos públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Declara regular y válida la constitución hecha en parte civil por Delio Fuertes, por conducto del Dr. Ramón González H. contra el acusado Rafael Ureña Hernández, en cuanto al fondo condena a Rafael

Ureña Hernández a pagar una indemnización de RD$5,-000.00 (cinco mil pesos oro) en favor de Delio Fuertes; **Tercero:** Se ordena que dicha indemnización en caso de insolvencia del acusado sea perseguida por el apremio corporal a razón de un día por cada peso dejado de pagar, sin que la misma pueda pasar de dos años"; c) que sobre el recurso de apelación del acusado Rafael Ureña Hernández, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declarar regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ureña Hernández, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada en atribuciones criminales en fecha 6 de marzo de 1964, que lo condenó a sufrir la pena de once años de trabajos públicos y al pago de una indemnización de RD$5,000.00 pesos oro en favor de la parte civil constituída señor Delio Fuertes, y al pago de las costas, por el crimen de Estupro en la persona de la menor de diez años, Ana Rita Fuertes, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Declara culpable al referido señor Rafael Ureña Hernández de haber cometido el crimen de estupro, no agravado en la persona de la menor Ana Rita Fuertes, y en consecuencia al modificarla, le condena a sufrir en la penitenciaría de La Victoria, la pena de ocho años de de trabajos públicos; **Tercero:** Declara regular en la forma y en el fondo la constitución de parte civil del padre de la menor Delio Fuertes, y en tal virtud confirma la anterior sentencia en cuanto condenó al acusado a pagar una indemnización de RD$5,-000.00 a título de daños y perjuicios ordenando que dicha indemnización, en caso de insolvencia, sea perseguida por vía del apremio corporal, a razón de un día por cada peso que dejare de pagar, sin que pueda pasar de dos años; **Cuarto:** Condena al acusado al pago de las costas penales, no decidiendo nada en lo relativo a las costas civiles, por no haberlo pedido la parte civil constituída";

Considerando que los jueces del fondo, mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa, dieron por establecidos los hechos siguientes: que en una noche del mes de julio del año 1963, y en otras ocasiones, posteriormente, Rafael Ureña Hernández sostuvo relaciones carnales con Ana Rita Fuertes,, de diez años de edad, sin la participación de la voluntad de ésta;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de estupro, previsto en el artículo 332 del Código Penal, y sancionado por este mismo texto legal con penas de 6 a 10 años de trabajos públicos, que, por consiguiente, al condenar al acusado después de haberlo declarado culpable del indicado delito, a la pena de ocho años de trabajos públicos, la Corte **a-qua** hiza una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron que como consecuencia de las infracciones cometidas por el acusado, la parte civil constituída sufrió daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto apreciaron en la suma de cinco mil pesos oro; que, por tanto, al condenar a dicho acusado al pago de esa suma, a título de indemnización, en provecho de la parte civil constituída, en la sentencia impugnada, se hizo, en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Hernández Ureña, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, dictada en sus atribuciones criminales, en fecha 6 de agosto del 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 10 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 22 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 6186—préstamo con prenda sin desapoderamiento).

Recurrente: Reyno Bonilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque Castillo, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 10 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyno Bonilla, dominicano, mayor de edad, agricultor, cédula Nº 1598, serie 61, domiciliado y residente en la sección Los Cacaos, del Municipio de Río San Juan, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, de fecha 22 de julio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo**, en fecha 6 de agosto de 1964, a requerimiento del Dr. L. Osiris Duquela, abogado, actuando en interés del recurrente, en la cual acta no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 180 del Código de Procedimiento Criminal, 20 de la Ley 1841 de 1948, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) el 18 de diciembre de 1958 se formalizó entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Reyno Bonilla, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, por la suma de tres mil pesos oro, exigible el 18 de diciembre de 1959, por expirar en esa fecha el término estipulado en provecho del deudor; b) al no cumplir el deudor con su obligación en la forma convenida con su acreedor, éste requirió del Juez de Paz de Río San Juan la ejecución de la prenda, consistente en 128 cabezas de ganado en la forma descrita en el contrato, quien al efecto dictó una ordenanza de fecha 27 de enero de 1960, la cual le fue notificada por ministerio de alguacil al referido Reyno Bonilla, solicitándole la entrega de la prenda en cuestión en el plazo de cinco días; c) que al no obtemperar el deudor a los términos de la ordenanza citada, prosiguiendo las actuaciones, el Juez de Paz referido fijó una audiencia el 18 de enero de 1963, a fin de conocer de la causa seguida a Reyno Bonilla, prevenido del delito previsto por el artículo 20 de la Ley Nº 1841 sobre préstamos con prenda sin desapoderamiento, in-medio, causa que después de varios reenvíos, tuvo su culminación con la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan de fecha 28 de enero de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Reyno Bonilla, de generales ignora-

das, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** que debe condenar y condena al nombrado Reyno Bonilla, al pago de RD$1,414.00 oro de multa igual al importe de la mitad de la deuda contraída con el Banco Agrícola de la República Dominicana, compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de los costos; **Tercero:** al pago de la suma de RD$2,828.33, como deuda e intereses adeudados hasta la fecha, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, todo por el delito de perjurio y de acuerdo con los artículos 196 y siguientes de la Ley Nº 6186"; d) sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara el defecto contra Reyno Bonilla por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Reyno Bonilla contra sentencia de fecha 28 de enero de 1964, del Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan que lo condenó a dos años de prisión correccional y a pagar una multa de RD$1,414.00 pesos oro y las costas y a pagarle al Banco Agrícola de la República Dominicana la suma de RD$2,828.33 con sus intereses y costas; **Tercero:** Se confirma dicha sentencia en todas sus partes; **Cuarto:** Se condena al apelante al pago de las costas";

Considerando que el apoderamiento del tribunal en materia correccional por vía de citación directa tiene lugar in-rem, en el sentido de que el Juez solamente puede juzgar el hecho revelado en el acto de citación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, cuya finalidad es garantizar el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando que de acuerdo con las distintas citaciones que obran en el expediente, el recurrente fue requerido para que compareciera por ante las jurisdicciones de juicio, a fin de ser juzgado por el hecho de no entregar la prenda en el plazo señalado en la ordenanza correspondiente, previsto por el artículo 20 de la Ley Nº 1841; que no obstante, dichas jurisdicciones fundamentaron la condenación del prevenido en el delito de perjurio, en su ausencia, tal como resulta del examen de la sentencia impugnada;

Considerando que por los elementos que lo constituyen, el delito del cual debía responder el recurrente según las citaciones que le fueron notificadas, difiere fundamentalmente del perjurio, también incriminado por el artículo 20 mencionado; que por consiguiente, Reyno Bonilla fue procesado por un hecho nuevo, implicando ese modo de actuar la violación del artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, que justifica la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 22 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 12 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de febrero de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: María Dolores Peralta Polanco.
Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Lavado en Seco, C. por A. (en defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque y Elpidio Abreu, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Dolores Peralta Polanco, dominicana, soltera, mayor de edad, lavandera, domiciliada en la casa Núm. 117 de la calle D del Ensanche Espaillat de esta ciudad, cédula 16155, serie 45, contra sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1964 por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Camilo Heredia Soto, abogado de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de febrero de 1964, en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el auto dictado en fecha 10 del corriente mes y año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad de Presidente, dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso, de conformidad con la ley Nº 684, de 1934;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 51, 54, 55 mod. y 57 de la ley 637, 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en ocasión de una demanda laboral intentada por María Dolores Peralta Polanco contra la Lavado en Seco, C. por A.; el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de agosto de 1963, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza, la demanda intentada por la trabajadora María Dolores Peralta Polanco en contra de la Lavado en Seco, C. por A., por improcedente y mal fundada y falta de prueba; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; que sobre recurso de apelación interpuesto por María Dolores Peralta Polanco, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora María Dolores Peralta Polanco, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 5 de agosto de 1963, dictada en favor de la Lavadora en Seco, C. por A., según los motivos precedentemente expuestos; **Segun-**

do: Condena, a la parte que sucumbe María Dolores Peralta Polanco, al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637, sobre Contratos de Trabajo, vigente, ordenándose su distracción en provecho del Dr. Rafael de Moya Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil.— Violación al artículo 56 de la ley 637.— Errónea interpretación de dicho texto.— Motivos erróneos.— **Segundo Medio:** Falsa aplicación al artículo 57 de la ley 637 sobre contratos de trabajo.— Motivos erróneos.— Violación al artículo 59 de la ley 637.— Contradicción de motivos.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación al artículo 131 reformado del Código de Procedimiento Civil.— Ultra petita u extra-petita.— Violación al artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer y segundo medio de casación reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) la sentencia impugnada incurre en error al decir que del examen del expediente se ha podido comprobar que en el mismo no existe la sentencia apelada, ya que el Juez **a-quo** ha podido ponderar que la misma estaba inscrita en el acto de apelación de fecha 2 de septiembre de 1963, que además, el Juez **a-quo** violó el artículo 56 de la ley 637 e hizo una falsa aplicación de los artículos 18 y 443 del Código de Procedimiento Civil; b) la finalidad perseguida por el legislador es que el Juez conozca de algún modo la sentencia apelada aún cuando no se deposite copia certificada de la misma, además el Juez **a-quo** pudo ordenar el depósito de la sentencia por una de las partes; pero,

Considerando que la aportación de la sentencia de la cual se apela por la parte que interpone el recurso, es un requisito fundamental para que este sea admisible ya que

sin el cumplimiento del mismo el Juez de la apelación no está en condiciones de ponderar los agravios formulados por el apelante ni apreciar el mérito del fallo apelado;

Considerando, que en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente en fecha 2 de septiembre de 1963, la Cámara **a-qua**, dictó en fecha 22 de septiembre de 1963 una sentencia que ordenó la comunicación recíproca de documentos de las partes en causa y fijó nuevamente la audiencia para conocer del fondo del asunto en fecha 22 de noviembre de 1963, audiencia en la cual se le concedió a la intimante un plazo de 20 días para los fines de ampliación de escritos y conclusiones; que en esos diversos plazos que les fueron concedidos la recurrente no hizo el depósito de la sentencia apelada, condición esencial para la admisibilidad de su recurso; que por otra parte, el Juez **a-quo**, aún en materia laboral, como en la especie, no estaba obligado a ordenar un reenvío para que el apelante depositara la sentencia apelada, ya que en el fallo impugnado constan las diversas oportunidades y plazos que les fueron concedidos a tales fines; que por último, no consta en el fallo impugnado que el apelante haya invocado ningún obstáculo de hecho o de derecho que imposibilitara el cumplimiento de esa formalidad; que en tales condiciones, al decidir como lo hizo, la Cámara **a-qua** no incurrió en las violaciones denunciadas e hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el desenvolvimiento de su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis "que la Cámara violó" el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, ya que ordenó, por su sentencia, la distracción de las costas en provecho del Dr. Rafael de Moya Grullón, sin éste haber afirmado en sus conclusiones haber avanzado

tales costas, "que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la sentencia de la Cámara **a-qua** ordenó la distracción de las costas en provecho del Dr. Rafael de Moya Grullón, sin éste haber afirmado haberlas avanzado, tal como se comprueba por las conclusiones que aparecen copiadas en la sentencia impugnada; que en tales condiciones procede la casación de la sentencia impugnada en este aspecto por vía de supresión y sin envío ya que no queda nada por juzgar;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la disposición del ordinal segundo de la sentencia impugnada que ordena la distracción de las costas en provecho del Dr. Rafael de Moya Grullón; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por María Dolores Peralta Polanco contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de febrero de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque.— Elpidio Abreu.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Félix W. Bernardino Evangelista.

Abogado: Lic. Quírico Elpidio Pérez B.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 15 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix W. Bernardino Evangelista, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula 304, serie 1ª, contra sentencia pronunciada sobre un incidente, en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 2 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el mismo día de la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de noviembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 173 del Código de Procedimiento Civil, 128 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el Juez de Instrucción del Distrito Judicial del Seibo, dictó una Providencia Calificativa enviando al Tribunal Criminal a Félix W. Bernardino Evangelista como autor de los siguientes hechos: crimen de homicidio voluntario en las personas de Demetrio Castro y José Báez, heridas que dejaron lesión permanente en perjuicio de Agustín Lague, Marcelino Cordones y Sirio Morla; incendio voluntario en perjuicio de Silvestre Sarmiento Messina; destrucción de casa y robo de documentos en perjuicio de América del Rosario; actos crueles de torturas y barbarie en perjuicio de Gervasio Franco, Domingo Guerrero, Chichí José, Aquilino Valdez, Silvestre Sarmiento Messina, José Safi; robo de animales en los campos, de noche, por más de dos personas, en perjuicio de Herminia Peña; destrucción de alambradas, devastación de cosechas en pie, amenazas y violencias y vías de hecho en perjuicio de América del Rosario, Gervasio Franco, Domingo Guerrero, Chichí José, Aquilino Valdez, Silvestre Sarmiento Messina, José Safi y Herminia Peña; b) que para el conocimiento de esa causa fue apoderada la Cámara Penal de Jurisdicción Nacional; c) que en la audiencia del día 15 de octubre de 1962, celebrada por esa Cámara para conocer el caso, el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., abogado del acusado Bernardino, presen-

tó, in limine litis, las siguientes conclusiones: "**Primero:** en lo que se refiere al crimen puesto a cargo de Félix W. Bernardino Evangelista referente a Demetrio Castro, que declaréis inadmisible la acción pública como consecuencia de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada que tiene la Providencia Calificativa dictada por el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha veinte (20) de septiembre del mil novecientos sesentiuno (1961) al declarar sobreseída la acción pública en la que se refiere al Licenciado Félix W. Bernardino Evangelista por haber quedado demostrado que en el momento de la comisión del crimen puesto a su cargo, se encontraba en un estado de demencia momentánea conforme al artículo 64 del Código Penal, Providencia Calificativa no impugnada, que por resolver una situación de derecho faculta al concluyente y hasta al Juez de Oficio, por tratarse de algo de orden público a solicitar y declarar la inadmisión de la acción pública en ese sentido; **Segundo:** En cuanto a la parte civil representada por el Licenciado José Amadeo Rodríguez en el aspecto propuesto, que sea condenado al pago de los costos civiles si contradijere el pedimento por conclusión, propuesto por el acusado"; d) que el Dr. José Amadeo Rodríguez y el Lic. R. Eneas Saviñón, abogados de Juan Trinidad y Cruz María Mariano de Trinidad, personas constituídas en parte civil, en calidad de padres de Demetrio Castro, hicieron al respecto, la siguiente observación: "que en vista de una instancia certificada que depositó en Secretaría, el Juzgado de Instrucción que dictó la providencia calificativa, por la cual fue sobreseída la acción penal contra el acusado por el homicidio voluntario cometido en perjuicio de Demetrio Castro, ha sido objeto de una petición de reapertura por nuevos cargos dentro de las disposiciones de la Ley y sobre el fundamento, especialmente, de la existencia de fraude, violencia y coacción de origen político del régimen existente que favorecía al acusado y por lo cual intervino esa de-

cisión"; e) que el Fiscal dictaminó de la siguiente manera: "solicitamos que frente a las conclusiones presentadas por el abogado de la defensa, la decidáis conjuntamente con la decisión que recaiga sobre el fondo de las prevenciones de que está apoderado este Tribunal"; f) que ese mismo día, la referida Cámara dictó, acerca del incidente, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** que debe reservar, como al efecto reserva, la decisión de la excepción de cosa juzgada y falta de apoderamiento del Tribunal en relación con el caso que se le imputa al acusado Félix W. Bernardino de homicidio voluntario en perjuicio de Demetrio Castro para ser decidido conjuntamente con el fondo de las demás prevenciones de que está apoderado este Tribunal de manera conexa; **Segundo:** Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas del presente incidente para ser decididas conjuntamente con el fondo de la presente acción penal; y, **Tercero:** Siendo las tres (3:00) horas de la tarde se suspende el conocimiento de esta causa hasta mañana y la presente sentencia vale citación a las partes, a sus abogados y a los testigos presentes con la advertencia de las exigencias y consecuencias legales para el caso de no comparecencia"; g) que en esa misma fecha, 15 de octubre de 1962, el acusado interpuso recurso de apelación contra el indicado fallo; h) que en la audiencia del día 16 de octubre de 1962, celebrada por la misma Cámara Penal, el Lic. Quírico Elpidio Pérez, presentó las siguientes conclusiones: "Que habiéndose constatado en este proceso que lo referente a Demetrio Castro se había apoderado el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, sin haber este funcionario dado ninguna otra Providencia con posterioridad a la que sobreseyó la acción pública contra el Lic. Félix W. Bernardino Evangelista por haber actuado dentro de las provisiones del artículo 64 del Código Penal, el apoderamiento por la nueva Providencia del Juez de Instrucción del Seibo de fecha 17 de mayo del corriente año, ajeno a las primeras

actuaciones y ajeno a los pronunciamientos dictados a efecto, crea un estado irregular que no permite al Magistrado Presidente de este Tribunal conocer de la acción que le es sometida, porque estatuyendo incurriría en una violación de la Ley ,o un exceso de poder, razón por la cual concluímos formalmente solicitando la incompetencia del Tribunal y declarando hasta ahora los costos de oficio"; i) que el Fiscal a su vez, concluyó así: **"Primero:** Que rechacéis por improcedentes e infundadas las conclusiones del abogado defensor del acusado y subsidiariamente, que para el caso de que no falléis acogiendo las conclusiones de nuestro primer pedimento, falléis reservando el fallo del incidente para ser resuelto conjuntamente con la sentencia que interponga sobre el fondo de la prevención"; j) que ese mismo día, la Cámara Penal dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** que debe reservar, como al efecto reserva, para ser decidida conjuntamente con el fondo en razón de su íntima vinculación con los documentos y piezas del proceso y la necesidad de acopiar mayores elementos y piezas del proceso y la necesidad de acopiar mayores elementos de juicio; **Segundo:** que debe reservar, como al efecto reserva, las costas para decidir acerca de ellas conjuntamente con el fondo"; k) que ese mismo día, el acusado interpuso recurso de apelación contra la indicada sentencia;

Considerando que sobre los referidos recursos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el acusado Félix W. Bernardino Evangelista, por haberlo incoado en tiempo hábil y conforme a las normas procedimentales; **Segundo:** Declara inadmisible el referido recurso de alzada, contra la sentencia de fecha 16 de octubre del año 1962, dictada por la Cámara Penal con Jurisdicción Nacional, por tratarse de una decisión que tiene un carácter preparatorio, y en ese sentido solamente es sus-

ceptible de ser recurrida en apelación conjuntamente con la sentencia que resuelve el fondo del caso juzgado; **Tercero:** Condena al acusado Félix W. Bernardino Evangelista, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la Competencia, su imperativo para decidirla previamente a toda otra discusión y violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la materia criminal, y, finalmente, exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, párrafos 1 y 2;

Considerando que en el desenvolvimiento de su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis: que en fecha 27 de junio de 1960, el Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Providencia Calificativa, en virtud de la cual se declaró sobreseída la acción pública contra el Licenciado Félix W. Bernardino, en lo relativo a la muerte de Demetrio Castro, "por quedar demostrado, que en el momento del crimen puesto a su cargo, se encontraba en un estado de demencia momentánea"; que como entre los hechos de los cuales debía responder el recurrente ante la jurisdicción de juicio, figuraba la muerte de Demetrio Castro, él solicitó que se declarara inadmisible la acción pública en lo relativo a ese hecho, invocando la autoridad de la cosa juzgada de la Providencia Calificativa antes indicada, la cual había resuelto una cuestión de derecho y no fue impugnada por el Ministerio Público; que la inadmisibilidad propuesta, entrañaba una cuestión de incompetencia o de apoderamiento irregular de la jurisdicción de juicio, por lo que esa jurisdicción no podía aplazar la decisión acerca del referido pedimento, para hacerlo conjuntamente con el fondo, como lo hizo, porque con ello se viola el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; que, la Corte **a-qua**, no debió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto co-

mo lo hizo, porque toda decisión que se dicte en relación con una excepción de incompetencia, que es lo primero que debe juzgar el Juez amparado, es susceptible de apelación; que, en esas condiciones, sostiene el recurrente, en la sentencia impugnada se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que cuando ante la jurisdicción represiva se invoque, como en la especie, la inadmisibilidad de la acción pública fundada en la autoridad de la cosa juzgada de una Providencia Calificativa, el Juez no debe aplazar la decisión acerca de esa excepción para fallarla conjuntamente con el fondo, sino que está en el deber de ponderar el fundamento de la referida providencia porque de lo contrario se obligaría al acusado a soportar en juicio público la instrucción definitiva de un crimen cuya acción pública podría eventualmente estar extinguida; que, en ese mismo orden de ideas, la sentencia que aplace el fallo de la excepción propuesta para decidirla conjuntamente con el fondo no es una simple sentencia preparatoria, y puede por tanto, ser objeto del recurso de apelación separadamente y antes de que intervenga la sentencia sobre el fondo;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** declaró inadmisible la apelación interpuesta por el acusado sobre el fundamento de que la sentencia que aplazó el fallo sobre la excepción, para decidirlo conjuntamente con el fondo, "es una sentencia preparatoria, solo apelable conjuntamente con la sentencia que debía dictarse sobre el fondo"; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** ha violado los principios relativos a la excepción de la autoridad de la cosa juzgada; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales y sobre un incidente, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del pre-

sente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue leída, firmada y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 15 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 30 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 1841).

Recurrente: Angel Ortiz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 15 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Ortiz, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, cédula Nº 11448, serie 22, domiciliado y residente en la población de Neiba, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 30 de julio de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del tribunal **a-quo**, en fecha 7 de agosto de 1964; a requerimiento del Dr. Angel A. Hernández Acosta, abo-

gado, actuando en interés del recurrente, en la cual no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 196 de la Ley Nº 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) el 3 de agosto de 1962 intervino entre el Banco Agrícola de la República Dominicana y Angel Ortiz, un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, cuyo vencimiento debía ocurrir el 30 de enero de 1963, por la suma de RD$150.00; b) el deudor no cumplió con su obligación en la forma convenida con su acreedor, y en esa virtud, sobre requerimiento que dicho acreedor le hiciera dentro de los noventa días que siguieron a la expiración del término estipulado en favor del deudor, el Juez de Paz del Municipio de Neiba dictó una ordenanza de fecha 20 de enero de 1964, disponiendo que Angel Ortiz haga entrega de la prenda consistente en cincuenta quintales de cebollín o el valor adeudado antes señalado; c) que al no obtemperar al requerimiento prealudido el deudor de referencia, se fijó la audiencia del 6 de febrero de 1964 para juzgarle prevenido del delito de no hacer la entrega del cebollín puesto en garantía, de conformidad con el artículo 20 inmedio de la Ley Nº 1841, la cual culminó con una sentencia de esa misma fecha, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se pronuncia defecto contra el nombrado Angel Ortiz, de generales ignoradas, prevenido del delito de violación a la ley Nº 1841, en perjuicio de Bagrícola, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara dicho prevenido culpable del delito antes mencionado, y en consecuencia se le condena a sufrir tres (3) meses de prisión correcional y al pago de una multa de RD$77.00 así como también al pago de la deuda contraída y sus accesorios;

Tercero: Se condena además al prevenido al pago de las costas procedimentales"; d) sobre recurso de apelación interpuesto por el prevenido contra la predicha sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar y declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Angel Ortiz, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de este Municipio, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$77.00, así como al pago de la deuda contraída, sus accesorios y costas, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; **Segundo:** Confirmar y confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y **Tercero:** Condenar y condena, además al recurrente al pago de las costas procedimentales de esta instancia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente producidos a la instrucción de la causa, el Juez **a-quo** dio por establecido: a) que Angel Ortiz no satisfizo el pago de ciento cincuenta pesos oro e intereses adeudados al Banco Agrícola de la República, en virtud del contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento formalizado entre ambos en fecha 3 de agosto de 1962, siendo exigible su ejecución el 30 de enero de 1963; b) que dentro de los treinta días del vencimiento del término estipulado en favor del deudor para que éste cumpliera su obligación, el Banco Agrícola de la República Dominicana solicitó del Juez de Paz del Municipio de Neiba la ejecución de la prenda en cuestión, quien dictó a ese propósito una ordenanza de fecha 20 de enero de 1964, a la cual no obtemperó el deudor entregando la prenda o el valor adeudado;

Considerando que los hechos así admitidos por el Juez **a-quo** están incriminados por el párrafo (b) del artículo

196 de la Ley Nº 6186 sobre Fomento Agrícola, y castigado por dicho texto legal con la pena de prisión de un mes a tres años y multa igual al importe de la mitad de su deuda, así como al pago de la suma adeudada, accesorios y costas, y no por el artículo 20 de la Ley Nº 1841, erróneamente aplicado por el fallo impugnado; que por consiguiente, al condenar al prevenido después de declararlo culpable del indicado delito, a la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$77.00 así como al pago de la deuda contraída, sus accesorios y costos, dicha sanción está debidamente justificada;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del recurrente, la misma no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel Ortiz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, de fecha 30 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 10 de marzo de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 2402).

Recurrente: Argentina Corniel.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel B. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 17 días del mes de febrero del 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Corniel, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa Nº 48 de la calle "Imbert" de la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula Nº 23182, serie 56, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha diez del mes de marzo del año 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de esa misma Corte, en fecha ocho del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cuatro, a requerimiento de la recurrente en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley Nº 2402 del año 1950; 1, 20, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 del mes de marzo del año 1963, compareció al Cuartel General de la Policía Nacional de la ciudad de San Francisco de Macorís, Argentina Corniel y presentó querella contra Diógenes Fernández, para que éste se aviniera a pagarle una pensión para el sostenimiento y manutención de una menor de nombre Rosa Herminia, de cinco meses de nacida, procreada por ambos; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís para fines de conciliación, esta no pudo tener efecto no obstante haber sido legalmente citados tanto la querellante como el prevenido, porque Diógenes Fernández no compareció a la audiencia fijada para el día 2 de abril de 1963; c) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en fecha 2 del mes de agosto del año 1963, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido Diógenes Fernández, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al mencionado prevenido, culpable de Violación a la ley 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con la querellante Argentina Corniel, y en consecuencia, lo condena a dos años de prisión correccional y al pago de

una pensión de RD$8.00 (ocho pesos oro) a beneficio de la referida menor, a partir de la querella; **Tercero:** que debe ordenar y ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; **Cuarto:** que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Diógenes Fernández, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero**: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el prevenido Diógenes Fernández; **Segundo:** Modifica en cuanto a la pensión, la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dos (2) de agosto de mil novecientos sesenta y tres (1963), la cual Condenó en Defecto al procesado Diógenes Fernández, a dos (2) años de prisión correccional y costas y le fijó una pensión alimenticia mensual de ocho pesos oro (RD$8.00) por el delito de violación a la ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Rosa Herminia Corniel, procreada por la querellante Argentina Corniel; y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia, Fija en la suma de tres pesos oro (RD$3.00) la pensión alimenticia mensual que el inculpado Diógenes Fernández debe pasarle a la madre querellante para el sostenimiento de la referida menor a partir de la fecha de esta sentencia; **Tercero:** Confirma la expresada sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Descarga a las testigos Bienvenida Mata y China Liranzo de la multa de diez pesos oro (RD$10.00) a que fueron condenadas cada una de ellas por sentencia de esta Corte de fecha diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos sensenta y tres (1963), por haber justificado su inasistencia a dicha audiencia; y, **Quinto:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que como la sentencia impugnada condenó al prevenido Fernández a dos años de prisión correccional, el presente recurso de casación interpuesto por la

madre querellante ha quedado limitado al monto de la pensión acordada;

Considerando que para modificar la sentencia apelada, y fijar en la suma de tres pesos oro (RD$3.00), moneda de curso legal, la pensión alimenticia mensual que el inculpado Diógenes Fernández debe pagarle a la madre querellante para el sostenimiento de la referida menor Rosa Herminia, la Corte **a-qua** se fundó en que el sueldo que percibe el prevenido como cajero de la Sucursal del Banco de Reservas de la República Dominicana, de la Ciudad de San Francisco de Macorís, no le permite pasarle una suma mayor porque tiene que atender a su hogar con tres hijos y a su madre;

Considerando que hay falta de base legal cuando los motivos dados por los Jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, vicio que proviene de la exposición incompleta de un hecho decisivo; que, en el presente caso, la sentencia impugnada no precisa cuál es el monto del sueldo que percibe Diógenes Fernández, para poder determinar si la indicada pensión está en relación con los medios de que puede disponer el prevenido y las necesidades de la menor; que, los motivos dados por la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada, no le han permitido a esta Corte de Casación verificar eficazmente si la ley ha sido bien o mal aplicada; razón por la cual procede pronunciar la casación de la sentencia impugnada, en lo que concierne a la cuantía de la pensión, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en lo relativo a la pensión acordada, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de marzo del 1964, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto así deli-

mitado ante la Corte de Apelación de La Vega; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 2 de junio de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 5771).

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en causa seguida a: Luciano Cofreces.

Interviniente: Ramón Antonio Díaz.

Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 17 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Luciano Cofreces, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la referida Corte en fecha 2 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, cédula 47326, serie 1ª, abogado del interviniente Ramón Antonio Díaz, do-

minicano, casado, chófer, cédula 4408, serie 5, domiciliado en la población de Yamasá, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 8 de junio de 1964, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de noviembre de 1964 suscrito por el recurrente, en el cual se invocan los medios que se enunciarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituída Ramón Antonio Díaz, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 2 de diciembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 y 205 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha 26 de julio de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, regularmente apoderado por el Ministerio Público, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Luciano Cofreces, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al señor Luciano Cofreces, culpable de los daños y perjuicios sufridos por Ramón Antonio Díaz; **Tercero:** Condena al señor Luciano Cofreces, al pago de la suma de veinticinco pesos oro (RD$25.00) de multa y al pago de una indemnización de Un Mil Pesos oro en favor de Ramón Antonio Díaz; **Cuarto:** Condena a Luciano Cofreces al pago de las costas penales y civiles con distracción

éstas últimas en favor del abogado que os habla Dr. Juan Esteban Ariza; quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Descarga al nombrado Ramón Antonio Díaz, por no haber incurrido en falta ninguna y en este caso se declaran las costas de oficio"; b) que ese mismo día, Ramón Antonio Díaz, parte civil constituída, apeló de la referida sentencia en lo concerniente a sus intereses civiles; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por Luciano Cofreces, contra la indicada sentencia, el mismo Tribunal dictó en fecha 14 de octubre de 1963, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Luciano Cofreces, contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia, dictada en fecha 26 del mes de julio del año 1963, por la cual lo condenó en defecto al pago de una multa de veinticinco pesos oro, a pagar una indemnización a favor de Ramón Antonio Díaz, de la suma de Un Mil Pesos oro y lo condenó además al pago de las costas penales y civiles éstas últimas en provecho del Dr. Juan Esteban Ariza, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Revoca en todos sus partes la sentencia objeto de este recurso de oposición y descarga al nombrado Luciano Cofreces de toda responsabilidad penal por no haber cometido ninguna falta que le sea imputable; **Tercero:** Rechaza las pretensiones de la parte civil constituída, por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Declara las costas de oficio"; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra esta última sentencia, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara caduco el recurso de apelación intentado por el Procurador General de esta Corte contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 14 de octubre del año 1963, que descargó al inculpado Luciano Cofreces del delito de violación a la Ley

5771, en perjuicio de Francisco Antonio Ricardo y Ramón Antonio Díaz, por haber sido intentado fuera de los plazos legales; ya que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 14 de octubre de 1963, y la notificación del recurso al inculpado tiene fecha 15 de noviembre del mismo año; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio";

Considerando que tanto en el acta del recurso, como en su memorial de casación el recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** declaró inadmisible la apelación del recurrente porque incurrió en un error al atribuirle la fecha del 14 de octubre de 1963, a la sentencia apelada; que ese día se celebró la audiencia y el Juez aplazó el fallo, dictando la sentencia el día 16 de ese mismo mes; que eso está corroborado tanto por la sentencia misma que dice que fue fallada el día 16, como por la certificación expedida por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en que consta esa circunstancia; que como la apelación del recurrente se interpuso el día 15 de noviembre de ese mismo año, es evidente que el plazo de un mes establecido en el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal no había vencido; que, como la Corte **a-qua** declaró caduca la apelación, sobre el referido fundamento, incurrió en la violación del texto legal señalado;

Considerando que de acuerdo con lo que dispone el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación que interponga el Procurador General de la Corte de Apelación debe ser notificado dentro del mes, contado desde el día, exclusive, del pronunciamiento de la sentencia, o, si ésta le ha sido notificada dentro de los 15 días de la notificación, bajo pena de caducidad;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** declaró caduco el recurso de apelación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, sobre el fundamento de que la sentencia apelada se dictó el día 14 de octubre de 1963 y la notificación del recurso se hizo el día 15 de noviembre de ese mismo año;

Considerando que si la sentencia se pronunció el día 14 de octubre de 1963, como lo admitió la Corte **a-qua**, el plazo de un mes a que se refiere el citado artículo 205 comenzó a correr a partir del día 15 de ese mismo mes; que, por tanto, el último día hábil para que el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal pudiera apelar de esa sentencia, que no se la habían notificado, era el día 15 de noviembre de ese mismo año, fecha en que interpuso su recurso de apelación; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** al declarar caduco el referido recurso, violó el artículo 205 ya indicado, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que la parte interviniente alega en su escrito que la sentencia impugnada contiene otro error porque omite los nombres de seis personas que resultaron lesionadas en el accidente puesto a cargo de Luciano Cofreces, y que como esa es una cuestión de orden público, debe ser reparada; que, además, dicho interviniente solicitó, mediante conclusiones formales, la casación de la sentencia y la condenación en costas contra el prevenido Luciano Cofreces, con distracción de tales costas en provecho de su abogado, quien las está avanzando en su totalidad;

Considerando en cuanto a las conclusiones de la parte civil interviniente, que como esta parte no ha recurrido en casación, ni hay constancia de que haya puesto en causa al prevenido Cofreces, no puede solicitar la casación de la sentencia, ni la condenación en costas contra dicho prevenido; que, sin embargo, como se ha expresado ya, que la sentencia impugnada debe ser casada, la Corte de envío tendrá oportunidad de determinar el alcance del hecho imputado a Cofreces y de las pretensiones de la parte civil interviniente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Antonio Díaz, parte civil constituída; **Segundo:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha

2 de junio de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación en Santo Domingo; y, **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas relativas a la acción pública;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 21 de agosto de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771)—Homicidio por Imprudencia.

Recurrentes: La San Rafael, C. por A. y Luisa Adriana Castillo de Garrido.

Intervinientes: Isidro Féliz y María Obdulia Ramírez Calderón.
Abogados: Lic. Angel S. Canó Pelletier de Isidro Féliz y Lic. J. Humberto Terrero de María Obdulia Ramírez Calderón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 17 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la San Rafael, C. por A., compañía comercial domiciliada en esta ciudad y Luisa Adriana Castillo de Garrido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha 21 de agosto de 1964, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla:**

Primero: Declara regulares y válidas las apelaciones interpuestas por el Dr. César A. Garrido C., a nombre y representación de la Compañía San Rafael, C. por A., y de Luisa Castillo de Garrido; del Licenciado Angel S. Canó Pelletier a nombre y representación del señor Isidro Féliz, parte civil constituída en la causa seguida contra el nombrado Víctor Manuel Echavarría y por el Lic. J. Humberto Terrero a nombre y representación de la señora María Obdulia Ramírez Calderón, también parte civil constituída en la misma causa, contra la sentencia correccional número 42 de fecha 17 de enero del año 1964, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **Segundo:** No se resuelve nada en la presente sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Echavarría contra la supradicha sentencia, por haberse dado acta de su desistimiento, por sentencia correccional Nº 65 de fecha 25 de mayo del presente año 1964 de esta misma Corte; **Tercero:** Modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización de RD$-4,000.00 acordada en favor de María Obdulia Ramírez Calderón, madre de Ciprián Ramírez, y obrando por propia autoridad le fija la suma de RD$3,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella; no acordando el pago de intereses sobre la referida suma por considerar como hemos dicho suficiente esta indemnización; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Se rechazan las pretensiones de la parte civilmente responsable, señora Luisa Adriana Castillo y de la Compañía Nacional de Seguro San Rafael, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Condena a Luisa Adriana Castillo al pago de las costas civiles de la presente alzada, con distracción de las mismas en favor de los abogados licenciados J. Humberto Terrero y Angel S. Canó Pelletier, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara oponible la pre-

sente sentencia a la Compañía Nacional de Seguro San Rafael, C. por A.";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Angel S. Canó Pelletier, cédula 334, serie 10, abogado del interviniente Isidro Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en la Sección de La Culata, de San Juan de la Maguana, cédula 7138, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. Humberto Terrero, cédula 2716, serie 10, abogado de la interviniente María Obdulia Ramírez Calderón, dominicana, de oficios domésticos, soltera, domiciliada en la Sección de La Culata, de San Juan de la Maguana, cédula 15532, serie 12, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 2 de septiembre de 1964, a requerimiento del Dr. José Oscar Viñas Bonnelly, cédula 18849, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de intervención de Isidro Féliz, parte civil constituída, firmado por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 1964;

Visto el escrito de intervención de María Obdulia Ramírez Calderón, parte civil constituída, firmada por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de diciembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 10 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que por aplicación de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Mi-

nisterio Público, la parte civil, la persona civilmente responsable o la entidad aseguradora de dicha persona, que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la ley 4117 de 1955, el depósito del memorial será obligatorio, si no es motivado el recurso en la declaración correspondiente, todo a pena de nulidad;

Considerando que en la especie, ni Luisa Adriana Castillo de Garrido, persona civilmente responsable, ni la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de esta última, han depositado memorial alguno de casación, ni han motivado sus recursos en la declaración correspondiente; que por tanto, dichos recursos son nulos;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Isidro Féliz y María Obdulia Ramírez Calderón; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la San Rafael, C. por A., y Luisa Adriana Castillo de Garrido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de agosto de 1964, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Licenciados Angel S. Canó Pelletier y J. Humberto Terrero, abogados de las partes intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Fdos.): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 21 de abril de 1964.

Materia: Criminal (Robo de Noche en casa habitada con fractura cometido por más de dos personas, etc.).

Recurrente: Charles de la Cruz.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Charles de la Cruz, dominicano, de 20 años de edad, soltero, jornalero, residente en Cumayasa, jurisdicción de La Romana, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales en fecha 21 de abril de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de abril de 1964, a requ-

rimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 379, 381, 18 del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de enero de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, apoderó al Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de los nombrados Celso Virgilio Mota, Lorenzo Castillo, Julio Antonio Peguero Castro, Félix Durán Peguero y Charles de la Cruz, inculpándolos de los crímenes de robo de noche, en casa habitada, con fractura, cometido por más de dos personas con armas, con violencias y amenazas de dar muerte, en perjuicio de Mendoza Beng, hecho ocurrido en la ciudad de La Romana el día 29 de diciembre de 1963; b) que en fecha 8 de febrero del mismo año, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente Providencia Calificativa: **"Resolvemos:** Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes para acusar al nombrado Charles de la Cruz, de generales anotadas, del crimen de "Robo de noche en casa habitada con fractura exterior y amenaza a mano armada" en perjuicio de Mendoza Beng, hecho ocurrido en esta ciudad de La Romana, en la madrugada del día 29 de diciembre del año 1962 y en consecuencia: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que el nombrado Charles de la Cruz, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, bajo la inculpación de Robo de Noche en casa habitada con fractura exterior y amenaza a mano armada en perjuicio del nacional chino Mendoza Beng; **Segundo:** Que no ha lugar a la prosecución de las

actuaciones Judiciales contra los nombrados Celso Virgilio Mota (Bololin), Lorenzo Castillo (Quiniela), Julio Antonio Castro (Paredes Rijo), Félix Durán Peguero (Cibaíto) por no haber indicios suficientes de sus respectivas culpabilidades y que sean puestos en libertad inmediatamente a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito (si lo hubiera) y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes; **Cuarto:** Que el Secretario de este Juzgado haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones que sean de lugar"; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 31 de julio de 1963 en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Reenvía, el conocimiento de la presente causa seguida contra el nombrado Charles de la Cruz, de generales anotadas, acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior y amenazas a manos armadas, en perjuicio de Mendoza Beng, a fin de que el acusado sea juzgado en una sola audiencia por la totalidad de los expedientes a su cargo, para el día 4 de septiembre del 1963; **Segundo:** Reserva, las costas"; d) que en fecha 4 de septiembre de 1963, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena, la fusión de los expedientes por tener conexidad: **Segundo:** Reenvía, el conocimiento de la presente causa seguida contra los nombrados Charles de la Cruz, de generales anotadas, acusado de los crímenes de robo de noche en casa habitada con fractura exterior y amenazas a mano armada, en perjuicio de Mendoza Beng (chino), robo de noche en casa habitada con fractura cometido por más de dos personas, en perjuicio de Teodoro

M. Candelario (a) Lolito, robo de noche en casa habitada con fractura cometido por más de dos personas, en perjuicio de Mario E. Martínez, robo de noche en casa habitada con fractura, en perjuicio de Eugenio Contreras y robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior con escalamiento y por dos personas, en perjuicio de Aníbal Marquez Soto; Juan Aquino de la Rosa o Radhamés Julián Rodríguez, de generales ignoradas (por encontrarse prófugo de la justicia) acusado de los crímenes de robo de noche en casa habitada con fractura cometido por más de dos personas, en perjuicio de Mario E. Martínez y robo de noche en casa habitada con fractura cometido por más de dos personas, en perjuicio de Teodoro M. Candelario (a) Lolito; Benito Guilamo, de generales ignoradas (por encontrarse prófugo de la justicia), acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de Teodoro M. Candelario (a) Lolito; y Antolín Mercedes (a) Pío Pío, de generales anotadas acusado del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior con escalamiento y por dos personas, en perjuicio de Aníbal Marquez Soto, para el día 9-10-63, a fin de citar los testigos, agraviados y querellantes, quedando citados en audiencia Eugenio Contreras y Mendoza Beng (chino); **Tercero:** Reserva, las costas"; e) que en fecha 13, 14 y 21 de febrero de 1963 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, requirió al Juez de Instrucción del mismo Distrito, que instruyera las sumarias correspondientes en relación con los robos de que fueron víctimas Mario Emilio Martínez Caraballo, Aníbal Marquez Soto, Teodoro M. Candelario y Eugenio Contreras; f) que en fechas 2 de abril, 17 y 19 de julio de 1963, el Juez de Instrucción requerido, dictó acerca de los hechos, respectivamente, las siguientes providencias calificativas: **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que los nombrados Charles de la Cruz y Antolín Mercedes (Pío-Pío), de generales anotadas, sean enviados al Juzgado

de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en atribuciones criminales para que allí se les juzgue conforme a la ley por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior con escalamiento y por dos personas en perjuicio de Aníbal Marquez Soto; **Segundo:** que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones judiciales contra los nombrados Dionis Díaz y Manuel de Jesús Jiménez y por tanto, que sean puestos inmediatamente en libertad a no ser que se encuentren detenidos por otra causa; **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; **Cuarto:** que el Secretario de este Juzgado haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones que sean de lugar"; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que los nombrados Charles de la Cruz y Radhamés Julián Rodríguez sean enviados al Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de La Romana, para que allí se le juzgue conforme a la Ley por el crimen de Robo de noche en casa habitada con fractura por más de dos personas en perjuicio del señor Mario Emilio Martínez Caraballo, hecho ocurrido en el Batey Santa Lucía, Seibo, en fecha 6 de enero de 1963; **Segundo:** que no ha lugar a la prosecución de las actuaciones judiciales contra los nombrados Dolores Germán (Mota) y Félix Durán Paredes (Cibao) por no existir indicios de culpabilidad en el hecho que se les imputa; **Tercero:** que las actuaciones de la instrucción el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Romana para los fines correspondientes; Cuarto: que la Secretaría Ad-hoc de este Juzgado haga de la siguiente Providencia Calificativa las no-

tificaciones que sean de lugar"; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** que los nombrados Juan Aquino de la Rosa o Radhamés Julián Rodríguez y Charles de la Cruz, de generales anotadas, sean enviados al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales para que allí se les juzgue por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de Teodoro Candelario (a) Lolito; **Segundo:** que el nombrado Benito Guilamo, de generales ignoradas por encontrarse prófugo, sea asimismo enviado el expediente a su cargo, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue por el crimen de robo de noche en casa habitada, con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de Teodoro M. Candelario (a) Lolito; **Tercero**: que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial para los fines correspondientes"; g) que previas sentencias preparatorias, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó sentencia el 13 de noviembre de 1963 en sus atribuciones criminales, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ordena, el desglose del expediente en cuanto se refiere a los nombrados; Juan Aquino de la Rosa ó Radhamés Julián Rodríguez (a) Cibaito el Veterano y Benito Guilamo, para ser perseguidos en su oportunidad de acuerdo a la Ley; **Segundo:** Declara, culpable al nombrado Charles de la Cruz, de generales anotadas, de los crímenes de robo de noche, en casa habitada con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de los señores Teodoro M. Candelario (a) Lolito, Mario E. Martínez C. y Aníbal Marquez Soto; del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura, en perjuicio de Eugenio Contreras y del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior

y amenazas a manos armada, en perjuicio de Mendoza Beng (a) Chino y en consecuencia se condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos; **Tercero:** Declara, culpable al nombrado Antolín Mercedes (a) Pío-Pío, de generales anotadas, del crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior con escalamiento y por más de dos personas, en perjuicio de Aníbal Marquez Soto y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena, a dichos acusados al pago de las costas";

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los acusados, Charles de la Cruz y Antolín Mercedes, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Charles de la Cruz y Antolín Mercedes, contra sentencia dictada en atribuciones criminales y en fecha 13 de noviembre de 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al primero a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos, por los crímenes de robo de noche en casa habitada con fractura, cometido por más de dos personas, en perjuicio de los señores Teodoro M. Candelario (a) Lolito, Mario E. Martínez C. y Aníbal Marques Soto, robo de noche en casa habitada con fractura exterior y amenazas a mano armada, en perjuicio de Mendoza Beng (chino) y condenó al segundo a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, por el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior o interior con escalamiento y por más de dos personas, en perjuicio de Aníbal Marquez Soto, los condenó además al pago de las costas; **Segundo:** Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pena impuesta al acusado Charles de la Cruz, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; **Ter-**

cero: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta al coacusado Antolín Mercedes; **Cuarto:** Condena a los apelantes al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados regularmente en la instrucción de la causa dió por establecidos los siguientes hechos: **Primero:** que en la noche del 6 de enero de 1963, Charles de la Cruz y Juan Aquino de la Rosa, forzaron las ventanas del establecimiento de Mario Emilio Martínez Caraballo, y sustrajeron una suma de dinero apreciada en más de tres mil pesos oro (RD$3,000.00); **Segundo:** que el 3 de febrero del mismo año Charles de la Cruz y Antolín Mercedes para entrar en el establecimiento comercial de Aníbal Marquez rompieron las telas metálicas de la ventana sustrayéndole relojes y varias cadenas de oro; y, Tercero: que el 29 de diciembre de 1963, Charles les de la Cruz, se introdujo en la casa de Mendoza Beng, de la ciudad de La Romana, forzando una puerta y le sustrajo dieciocho pesos oro con sesenta centavos que tenía en su pantalón;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen a cargo del acusado Charles de la Cruz los crímenes de robo de noche, en casa habitada, con fractura, acompañado por más de dos personas; en perjuicio de Teodoro M. Candelario, Mario E. Martínez y Aníbal Marques Soto; robo de noche, en casa habitada, con fractura exterior y amenazas a mano armada; y el crimen de robo de noche en casa habitada con fractura exterior e interior, con escalamiento y por más de dos personas, crímenes previstos por el artículo 381 del Código Penal y castigado por el mismo texto con 20 años de trabajos públicos, o sea el máximum de dicha pena; que por consiguiente, la Corte **a-qua** al condenar al acusado Charles de la Cruz, después de haberlo declarado culpable de los indicados crímenes a la pena de 10 años de trabajos públicos, sin aco-

ger circunstancias atenuantes, no aplicó correctamente el artículo 381 del Código Penal; que, sin embargo, éste error en la penalidad a los hechos cometidos por el acusado de la Cruz, no puede dar lugar a casación, porque si bien el crimen de robo cometido en las condiciones previstas por el repetido artículo 381 del Código Penal, está castigado con una pena más grave de la que se le impuso al acusado de la Cruz, su situación no puede ser agravada sobre su único recurso;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles de la Cruz, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en atribuciones criminales, de fecha 21 de abril de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1964.

Materia: Correccional (Viol. a la Ley 2402).

Recurrente: Antonio Canaán Díaz.
Abogado: Dr. Gustavo E. Gómez Ceara.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Canaán Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula Nº 34747, serie 47, domiciliado en la ciudad de La Vega, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 14 de julio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, cédula 1183, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de octubre de 1964, suscrito por el abogado del recurrente;

Vista el acta del recurso de casación levantado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 20 de julio de 1964, a requerimiento del Dr. Gustavo E. Gómez Ceara, en nombre del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 4 párr. 6 de la Ley 2402 de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 18 de noviembre de 1963, Sila Esperanza Olivo presentó querella contra Antonio Canaán Díaz, por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre de la menor Amparo Olivo de 19 días de nacida que la querellante alegó tener procreada con él y solicitó una pensión mensual de RD$25.00 para subvenir a las necesidades de dicha menor; b) que enviado el expediente al Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega para fines de conciliación, ésta no tuvo efecto en razón de que el inculpado no compareció a la audiencia; c) que apoderado del hecho a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 20 de marzo de 1964 una sentencia que tiene el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Se descarga al prevenido Antonio Canaán, del delito de violación a la ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Amparo Olivo, procreada con la señora Sila Esperanza Olivo, puesto a su cargo por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara las costas de oficio"; d) que sobre recurso de apelación de la querellante la Corte de Apelación de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: **"Fa-**

lla Primero: Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Sila Esperanza Olivo contra sentencia de fecha 20 de marzo de 1964, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, que descargó de toda responsabilidad penal al señor Antonio Canaán Díaz, inculpado del delito de violación a la Ley Nº 2402 en perjuicio de la menor Amparo Olivo, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Revoca la anterior sentencia y en consecuencia declara culpable al señor Antonio Canaán Díaz de haber violado la Ley Nº 2402, en perjuicio de la mencionada menor Amparo Olivo, de 8 meses de edad, procreada con la señora Sila Esperanza Olivo, y obrando por propia autoridad condena a dicho prevenido a dos años de prisión correccional y al pago de una pensión alimenticia mensual de Diez Pesos Oro para subvenir a la manutención de la referida menor Amparo Olivo, a partir de la fecha de la querella; **Tercero:** Declara ejecutoria provisionalmente la presente sentencia; y **Cuarto:** Condena al prevenido Antonio Canaán Díaz al pago de las costas penales";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus dos medios de casación el recurrente, alega en resumen, que la Corte **a-qua,** no dió base legal a su sentencia y desnaturalizó los hechos de la causa, primero, porque admitió como comprobada la época de la concepción de la menor de que se trata fundándose exclusivamente en la declaración de la madre querellante que es una parte interesada, una vez que los testigos Justo Maracallo y Jesús María y María, que dicen vieron a Canaán en la casa de aquella, lo vieron en épocas en que la querellante estaba embarazada de muchos meses y después de nacida la niña; que, como

el establecimiento de la época de la concepción es un elemento primordial para la prueba de la paternidad que se investiga, este hecho no puede ser probado por la declaración de la querellante cuando ésta no está corroborada por otros hechos o indicios serios; y segundo, que la Corte **a-qua,** desnaturalizó las declaraciones del prevenido y la testigo Esperanza Reinoso, porque de la declaración del primero referente a que no tenía inconveniente en dar una pensión a la menor solo transcribe esa parte y no transcribe la parte de la declaración que niega que él es el padre de la menor, así como, en lo relativo a las declaraciones de la testigo Reinoso, no hace resaltar la sentencia que esta testigo significó que tomaba a su cargo la menor si era hija de Canaán, lo que prometió cuando la querellante estaba encinta; pero,

Considerando que para declarar al prevenido padre de la menor Amparo, procreada con la madre querellante, y fijarle una pensión mensual de RD$10.00, la Corte **a-qua,** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos los siguientes hechos: a) que el prevenido y la querellante tuvieron contacto carnal en varias ocasiones en fechas en las cuales fue concebida la menor Amparo; b) que el examen sanguíneo de las personas envueltas en el presente caso no excluye al prevenido como posible padre de la niña; c) que 5 ó 7 meses antes de nacer la niña, la testigo Reinoso, madre de crianza del prevenido, le dijo a la querellante en presencia del prevenido y sin protesta de éste, que ella tomaría la niña para criarla si se parecía al prevenido; d) que la menor y el prevenido tienen un notorio parecido físico; c) que la querellante es una mujer honesta y de trabajo; d) que el prevenido es un comerciante al por mayor de la ciudad de La Vega y la menor solo tiene 8 meses de nacida;

Considerando que lo antes transcrito pone de manifiesto que para determinar la fecha de la concepción de la

menor Amparo, la Corte **a-qua**, no se fundó exclusivamente en la declaración de la madre querellante, sino que tuvo en cuenta además otros elementos y circunstancias del proceso que corroboran la declaración firme de aquella; que, por otra parte, la circunstancia de que la Corte **a-qua** no transcribiera los párrafos completos en que fueron recogidas las declaraciones del prevenido y la testigo Reinoso, referentes a la disposición del primero de pasarle una pensión a la menor aún cuando no fuera su hija ,y la inclinación de la segunda de criar la menor si tenía parecido físico con el prevenido, no implica ninguna desnaturalización de dichos testimonios, sino, que por el contrario, la Corte **a-qua**, derivó de ellos consecuencias inherentes a su propia naturaleza; que, por último, el examen de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene una completa descripción de los elementos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie la ley ha sido aplicada correctamente; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentra constituído el delito previsto y castigado por el artículo 2 de la Ley Nº 2402, de 1950, puesto a cargo del recurrente Antonio Canaán Díaz, en perjuicio de la menor Amparo, procreada con Sila Esperanza Olivo; que dicha Corte al condenarlo a la pena de dos años de prisión correccional, después de declararlo culpable, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 2 de la referida ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que la Corte **a-qua**, para fijar el monto de la pensión en la suma de Diez (RD$10.00) pesos oro ha dado al fallo impugnado los siguientes motivos: "que apreciando la edad (8 meses) de la menor y la situación económica de Antonio Canaán Díaz, comerciante en gran escala en la ciudad de La Vega, estima que una pensión de Diez (RD$10.00) pesos

oro cada mes es suficiente por el momento para la manutención de la menor Amparo";

Considerando que al estatuir así, la Corte **a-qua**, hizo en este aspecto de la sentencia impugnada, una correcta aplicación del artículo 1 y del párrafo IV del artículo 4 de la Ley Nº 2402;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Canaán Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de julio de 1964, dictado en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Ernesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de de Sant oDomingo, de fecha 8 de mayo de 1964.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Abelardo E. de la Cruz Landrau.
Abogado: Dr. Rafael Astasio Hernández.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio . Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de febrero del 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landráu, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 23823, serie 54, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 8 de mayo de 1964 que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la querellante Gloria Felipa Marte, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas de procedimiento; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada, dic-

tada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 del mes de noviembre del año 1963, que descargó al señor Dr. Abelardo de la Cruz Landráu, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Miriam Eugenia, y, esta Corte, obrando por propia autoridad, declara al nombrado Abelardo de la Cruz Landráu, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Miriam Eugenia, procreada con la querellante Gloria Felipa Marte, y en consecuencia, lo condena a Dos Años de Prisión Correccional y fija en la suma de Veinticinco Pesos Oro (RD$25.00), la pensión mensual que dicho prevenido debe pasar a la madre querellante para las atenciones y necesidades de la menor procreada por ambos; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula No. 61243, serie 1a., abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 8 de octubre de 1964, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de 6 meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el actual recurrente fue condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la sus-

pensión de la ejecución de la pena, con sujeción a los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Dr. Abelardo E. de la Cruz Landráu, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 8 de mayo de 1964, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.); Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de marzo de 1964.

Materia: Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrente: Delio Segura y la Corporación de Fomento Industrial de la Rep. Dominicana.

Abogado: Lic. Osvaldo Cuello López.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

——oOo——

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 24 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Delio Segura, dominicano, mayor de edad, maquinista, cédula 20627, serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 124 de la calle Anacaona de la ciudad de Barahona, y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industria de Sal y Yeso, con su asiento tambien en la ciudad de Barahona, representada por el Lic. Osvaldo Cuello López, abogado, mayor de edad, casado, cédula No. 55, serie 10, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona de fecha 20 de marzo de 1964;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Osvaldo Cuello López, cédula 65, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 17 de abril de 1964, a requerimiento del Lic. Osvaldo Cuello López, abogado, actuando en interés de los recurrentes, en la cual no se invoca medios determinados de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1964, o sea el mismo día de la audiencia.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal; y, 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en el cruce Salinas-Duvergé del Municipio de Barahona, se produjo una colisión el 11 de octubre de 1962, entre una guagua provista de la placa No. 26625 conducida por su propietario José Piezal Pérez y una locomotora propiedad de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, (Industria Sal y Yeso), conducida por Delio Segura, resultando varios pasajeros de la guagua con golpes y heridas; b) en esa virtud el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona apoderó al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial referido, para que juzgara a José Piezal Pérez prevenido del hecho de causar con la conducción de un vehículo de motor con imprudencia e inobservancia de las leyes y reglamentos, un accidente que ocasionó golpes y heridas a varias personas, y a Delio

Segura como autor de golpes y heridas de conformidad con los artículos 319 y 320 del Código Penal; c) despues de varios reenvios el Juzgado de Primera Instancia citado, conoció el proceso y lo falló por su sentencia del 24 de mayo de 1963, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Piezal Pérez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, sobre accidente ocasionado con el manejo de vehículo de motor, en perjuicio de los señores Josefa Rodríguez, Angel María Batista, Orbito Pérez, Adelfa Andino Ruiz, José Lucía Féliz, Pedro Pablo Ovalle, María de Jesús Batista, Angel María Cuevas, Silveria Batista, Daniel Terrero, José Francisco Féliz, Francisca Feliz, Flor María Santana y Pedro Féliz, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$75.00 y al pago de las costas penales, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Delio Segura, de generales anotadas, culpable de violación a los arts. 319 y 320 del Código Penal, en perjuicio de José Piezal Pérez, y demás personas y en tal virtud se le condena al pago de una multa de RD$50.00, y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Doctores Juan Pablo Espinosa, a nombre y representación de Josefa Rodríguez, y Drs. Alejandro Féliz Geraldo, Doro Buenaventura Vásquez, a nombre y representación de Pedro Féliz y Flor María Santana; **Cuarto:** Condena a la Industria Sal y Yeso y a Delio Segura, al pago de una indemnización de RD$1,000.00, solidariamente, a favor de Josefa Rodríguez, parte civil constituída, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **Quinto:** Condena a la Industria Sal y Yeso y a Delio Segura, al pago de una indemnización de RD$1,500.00 solidariamente a favor de Flor María Santana, parte civilmente constituí-

da, como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos; **Sexto:** Condena a la Industria Sal y Yeso y a Delio Segura solidariamente al pago de una indemnización de RD$3,000.00, a favor de Pedro Feliz, parte civilmente constituida por los daños morales y materiales recibidos; **Septimo:** Condena a la Industrial Sal y Yeso y a Delio Segura, solidariamente al pago de las costas civiles distrayéndolas en provecho de los Drs. Juan Pablo Espinosa, Alejandro Féliz Geraldo y Doro Buenaventura Vásquez Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) sobre recursos de apelación interpuestos por Delio Segura y la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industrial Sal y Yeso, puesta en causa como persona civilmente responsable, contra la sentencia precitada, la Corte de Apelación de Barahona pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el dispositivo que se transcribe a continuación: "**Falla: Primero:** Declarar regulares y válidos en la forma los recursos de Apelación interpuestos por José Piezal Pérez, Josefa Rodríguez, Pedro Féliz, Flor María Santana, Industrial Sal y Yeso y Delio Segura, en fechas 27 y 28 del mes de mayo del año 1963 contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Barahona en fecha 24 del mes de mayo del año 1963, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Industrial Sal y Yeso y a Delio Segura al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los doctores Alejandro Féliz Geraldo, Doro Buenaventura Vásquez Acosta, Manuel de Jesús González Féliz y Efrain Dotel Recio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena a José Piezal Pérez y a Delio Segura al pago de las costas penales';

Considerando que los recurrentes invocan en su me-

morial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 319 y 320 del Código Penal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal,

Considerando que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, los recurrentes fundamentalmente alegan, en lo que respecta a la falta de base legal y de motivos: que en la sentencia impugnada se hace notar, que ambos prevenidos fueron imprudentes, inadvertidos y violadores de las leyes y reglamentos, sin distinguir que leyes y reglamentos han sido violados, ni cual violación puede ser puesta a cargo de cada uno de ellos; que con esta forma vaga e imprecisa fué confirmada la sentencia apelada, y ello demuestra una carencia de base legal y de motivos;

Considerando que para condenar al recurrente Delio Segura por el delito puesto a su cargo, la Corte **a-qua** se fundó primordialmente en los siguientes hechos: a) que en el cruce donde ocurrió el accidente no había vigía, circunstancia que no era ignorada por los conductores de la locomotora y de la guagua, y por tanto debieron haber observado precauciones especiales, lo que no hicieron según se ha demostrado; b) que la locomotora iba a exceso de velocidad, puesto que aun después de chocar la guagua fué a parar como a 200 ó 300 metros, y además, el maquinista Delio Segura no tocó el pito al llegar al cruce;

Considerando que no obstante lo que se acaba de exponer, en el fallo impugnado consta: "que el conductor de la guagua José Piezal Pérez transitaba a una gran velocidad a pesar de haber un letrero a cien metros de la vía ferrea que dice "peligro a cien metros un tren", y esa velocidad ha quedado demostrada porque al ver la locomotora no pudo frenar sino que giró hacia su derecha para tratar de pasar primero que ésta, puesto que si hubiera ido al paso, a pesar de un montecito que quitaba en parte la visi-

bilidad, podía parar y evitar el choque; que es obvio frente al motivo que se acaba de transcribir, que la sentencia impugnada no contiene una exposición suficiente de los hechos, puesto que en la especie, la Corte **a-qua** debió ponderar la influencia que pudo ejercer sobre la conducta del recurrente, la acción súbita del prevenido José Piezal Pérez, lanzándose al cruce de la vía ferrea luego de percatarse de la presencia de la locomotora en un instante en que por prudencia debía detener la marcha de su vehículo, motivación que resulta necesaria e indispensable para que la Suprema Corte de Justicia pueda verificar si existe o no una falta imputable al prevenido Delio Segura susceptible de caracterizar el delito puesto a su cargo, y de comprometer su responsabilidad penal; que en esas condiciones procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando que los medios de casación presentados por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, Industria de Sal y Yeso, como persona civilmente responsable, son los mismos que ha hecho valer Delio Segura, y en esa circunstancia, su examen resulta innecesario en virtud de la solución antes señalada;

Considerando que las personas constituídas en parte civil no fueron puestas en causa, ni intervinieron voluntariamente en esta instancia, y en ese sentido, no procede estatuir sobre las costas relativas a la acción civil;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en atribuciones correccionales, de fecha 20 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y, **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio.

(Firmados:) Manuel D. Bergés Chupani. – F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionez A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresada, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo. Ernesto Curiel hijo.)

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de septiembre de 1962.

Materia: Tierras (Demanda en declaratoria de simulación de ventas).

Recurrente: Josefa M. Labrada de De los Santos.
Abogado: Lic. Manuel E. de los Santos L.

Recurrido: Adolfo de los Santos y Oscar de los Santos.
Abogado: Dr. Víctor H. Zorrrilla.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 24 días del mes de febrero del 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefa M. Labrada de los Santos, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula Nº 19889, serie 1ª, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de septiembre del 1962, dictada en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 65, primera parte, Distrito Nacional,

y las Parcelas Nos. 3 y 41 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Bernardo Díaz, cédula Nº 271, serie 18, en representación del Lic. Manuel E. de los Santos, cédula Nº 3976, serie 1ª, abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Víctor H. Zorrilla, cédula 22992, serie 23, abogado de los recurridos, Adolfo de los Santos, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, domiciliado en la casa Nº 198-A de la calle Arzobispo Portes, cédula Nº 2999, serie 23, y Oscar de los Santos, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en la misma casa, cédula Nº 3980, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre del 1962, y suscrito por el abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 6 de febrero del 1963 por el Doctor Rafael Richiez Saviñón, cédula Nº 1290, serie 1º, quien en esa fecha era el abogado de los recurridos, memorial que fue notificado a la recurrente en fecha 7 de febrero del 1963;

Visto el memorial de ampliación al de defensa, suscrito en fecha 29 de octubre del 1963 por el Dr. Víctor H. Zorrilla G., abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 17 de febrero del corriente año, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual llama al Magistrado Rogelio Sánchez T., para integrar esta Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1421 y 1422 del Código Civil,

84 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 17 de abril del 1961, se rechazó la demanda en declaratoria de simulación de las ventas otorgadas por Adolfo de los Santos en favor de su hijo, Oscar de los Santos Labrada, de las parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 65, primera parte, Distrito Nacional, y de las Parcelas Nos. 3 y 4 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana; se rechazó también la solicitud de sobreseimiento del mismo asunto hasta tanto interviniera sentencia sobre la separación de bienes demandada por Josefa María Labrada de De los Santos, contra su esposo, Adolfo de los Santos, así como la oposición a la transferencia de parte de las parcelas Nos. 11 del Distrito Catastral Nº 65/1, Distrito Nacional, y 3 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana, intentada por el Lic. Manuel E. de los Santos Labrada, por sí y en nombre de su madre, Josefa María Labrada de De los Santos, en sus calidades de hijo legítimo y cónyuge común en bienes, respectivamente, de Adolfo de los Santos; se ordenó la transferencia de las indicadas parcelas en favor de Oscar de los Santos Labrada, y, por último, se ordenó a los Registradores de Títulos del Distrito Nacional y del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de los certificados de Títulos correspondientes a las parcelas mencionadas y la expedición de otros nuevos en su lugar, en favor de Oscar de los Santos Labrada, y de Angel María Pichardo, a quien vendió parte de la Parcela Nº 11 del Distrito Catastral Nº 65/1ª parte; b) que sobre los recursos de apelación del Lic. Manuel E. de los Santos Labrada, y Josefa María Labrada de De los Santos, intervino la sentencia ahora impugnada, y cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma, la apelación interpuesta por el Lic. Manuel E. de los San-

tos L., por sí y a nombre de su madre Josefa María Labrada de De los Santos, en fecha 5 de mayo de 1961; **Segundo:** Se Declara Inadmisible, por falta de calidad, la acción indicada por el Lic. Manuel de los Santos L., por sí y en representación de su madre señora Josefa María Labrada de De los Santos, por instancias introductivas de fechas 27 de mayo y 7 de noviembre de 1960, tendiente a declarar simulados los actos de fecha 22 de diciembre de 1955 y 29 de mayo de 1958, otorgados por el señor Adolfo de los Santos en favor de su hijo Oscar de los Santos Labrada; **Tercero:** Se Confirma la Decisión Nº 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción Original en fecha 17 de abril de 1961, relativa a las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13. 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 65/1, del Distrito Nacional, y Parcelas Nos. 3 y 41 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, para que su dispositivo en lo adelante rija del siguiente modo: **1ro.** Que debe Disponer y Dispone la refundición de los siguientes expedientes: demanda en nulidad de ventas de las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 65/1ª del Distrito Nacional y 3 y 41 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana, intentada por el Lic. Manuel E. de los Santos Labrada y Josefa María Labrada de De los Santos; instancias sobre transferencias solicitadas de una parte por Oscar de los Santos y de otra por el Ingeniero Angel María Pichardo; **2do.** Que debe Ordenar y Ordena, a favor del señor Oscar de los Santos Labrada, la transferencia de la totalidad de las Parcelas Nos. 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 16, y la cantidad de 25 Has. 38 as. 56 cas., dentro de la Parcela Nº 11, todas del Distrito Catastral Nº 65/1 del Distrito Nacional; **3ro.** Que debe Ordenar y Ordena la transferencia de la Porción de 6 has. 03 as., 91 cas., dentro de la Parcela Nº 11 del Distrito Catastral Nº 65/1 del Distrito Nacional, en favor del señor Angel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Santo Domingo, cédula Nº 20233, serie 1ª;

4to. Que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 31349, 47149, 24700, 32180, 24771, 27964, 32181 y 32182, que amparan respectivamente, a las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 65/1ª, del Distrito Nacional, y la expedición de otros nuevos en la siguiente forma: Parcela número 7, con una superficie de 20 has. 89 as. 11 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, dominicano, mayor de edad, empleado particular, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, calle El Número esquina Arzobispo Portes, portador de la Cédula Personal de Identidad Nº 3980, Serie 1ª; Parcela número 8, con una extensión superficial de 13 has., 55 as. 35 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; Parcela número 11, con una extensión superficial de 31 has., 42 as., 47 cas., en la siguiente forma y proporción: a) 6 has. 03 as. 91 cas., en favor del señor Angel María Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula Nº 20233, serie 1ª; b) 25 has. 38 as. 56 cas., en favor de Oscar de los Santos Labrada, de generales que constan; Parcela número 12, con una extensión superficial de 2 has. 30 as. 59 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; Parcela número 13, con una extensión superficial de 4 has. 16 as. 10 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; Parcela número 14, con una extensión superficial de 3 has. 48 as. 05 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; Parcela número 15, con una extensión superficial de 24 has. 87 as. 92 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; Parcela número 16, con una extensión superficial de 32 has. 63 as. 86 cas., en favor del señor Oscar de los Santos Labrada, de generales anotadas; **5to.** Que debe Ordenar y Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación de la anotación provisional que figura al

dorso del Certificado de Título Nº 417 que ampara la Parcela Nº 3 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana, expedido a favor del señor Oscar de los Santos, alusiva a la oposición de que se realicen transferencias o se anoten gravámenes sobre esta Parcela; **6to.** Que debe Rechazar y Rechaza los alegatos de los señores Lic. Manuel E. de los Santos Labrada y Josefa María Labrada de De los Santos, respecto de la Parcela Nº 41 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana, por improcedentes y mal fundados, ya que la misma ni siquiera pertenece al señor Adolfo de los Santos;

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, del artículo 1422 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de casación la recurrente alega, en resumen, que en la sentencia impugnada se expresa que al intentar ella una demanda de divorcio contra su esposo, Adolfo de los Santos, quedó sin efecto la demanda en separación de bienes que había intentado anteriormente, sin tener en cuenta que para el caso era necesaria la existencia de un acto formal de desistimiento, de acuerdo con las disposiciones de la Ley; que la actual recurrente sometió en apoyo de su demanda numerosos documentos tendientes a demostrar la simulación de las ventas hechas por su marido en favor de uno de sus hijos, o sea, que dichos actos encubrían donaciones hechas por el marido de bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad, documentos que no fueron examinados por el Tribunal **a-quo**, por lo que dicho Tribunal violó las disposiciones del artículo 1422 del Código Civil; pero,

Considerando que las demandas de la esposa casada bajo el régimen de la comunidad legal, en impugnación de enagenaciones de inmuebles pertenecientes a la comunidad

conyugal, efectuada por el esposo, por las cuales se alega que fueron realizadas en fraude de sus derechos, no pueden ser útilmente ejercidas, sino después de haber sido disuelta la comunidad legal;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la actual recurrente intentó la demanda objeto del presente fallo, cuando aún axistía la comunidad entre ella y su esposo, Adolfo de los Santos; por lo que los jueces del fondo procedieron correctamente al declarar inadmisible la referida demanda, fundándose en los motivos expresados precedentemente; que la recurrente alega, también, que en la sentencia impugnada consta que ella solicitó el sobreseimiento del asunto hasta tanto interviniera sentencia sobre la separación de bienes demandada por ella contra su esposo, Adolfo de los Santos; que, sin embargo, contrariamente a lo alegado por la recurrente, el examen de dicha sentencia muestra que ese pedimento fue rechazado por el juez de jurisdicción original, pero no consta en ella que dicho pedimento fuera reiterado al Tribunal Superior; que las conclusiones que figuran en el fallo impugnado tiende a que se ordenen medidas de instrucción para probar el fondo de la demanda;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y falta de base legal alegadas por la recurrente; que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal **a-quo** ha justificado legalmente su decisión; que por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que de conformidad con el Párrafo 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando se trate como en la especie, de litis entre cónyuges;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefa María Labrada de De los Santos, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 28 de septiembre del 1962, dictada en relación con las Parcelas Nos. 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del Distrito Catastral Nº 65, primera parte, Distrito Nacional, y 3 y 41 del Distrito Catastral Nº 11 del Municipio de Bayaguana ,y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: La Industrias Nigua, C. por A.
Abogado: Lic. Rafael A. Ortega Peguero.

Recurridos: Juan Marmolejos y Lorenzo Solano.
Abogado: Dr. Víctor V. Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 24 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Nigua, C. por A., sociedad comercial e industrial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Avenida San Cristóbal del Ensanche La Fe de esta ciudad, contra sentencia dicta-

da en fecha 29 de mayo de 1964 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Víctor M. Valenzuela, cédula Nº 13238, serie 12, abogado de los recurridos Juan Marmolejos, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa Nº 23 de la calle Domingo Savio, de esta ciudad, cédula Nº 518, serie 26, y Lorenzo Solano, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la casa Nº 3 de la calle Oeste de esta ciudad, cédula Nº 32672, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de julio de 1964, suscrito por el Lic. Rafael A. Ortega Peguero, cédula Nº 3111, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 17 de julio de 1964, suscrito por el Dr. Víctor Valenzuela, abogado de los recurridos;

Visto el escrito de ampliación al memorial de casación de fecha 20 de octubre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, 1, 20 y 65 de la Ley sobr eProcedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda intentada por Juan Marmolejos y Lorenzo Solano, contra su patrono Industrias Nigua, C. por A., en pago de salarios dejados de pagar, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de agosto de 1963, sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Condena, a la Industrias Nigua, C. por A., a pagarle a los trabajadores Juan Marmo-

lejos y Lorenzo Solano, las sumas correspondientes a cada uno de RD$ 758.00 pesos por concepto de salarios dejados de pagar; **Segundo:** Condena a la Industrias Nigua, C. por A., a pagarles en favor de los señores Juan Marmolejos y Lorenzo Solano, los intereses legales de la suma retenida indebidamente; **Tercero:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industrias Nigua, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1963, dictada en favor de los señores Juan Marmolejos y Lorenzo Solano, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Rechaza relativamente al fondo, dicho recurso de alzada, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Industrias Nigua, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, tan sólo en un cincuenta por ciento, de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en provecho del Dr. Víctor V. Valenzuela, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente alega los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos.— Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desenvolvimiento de su segundo medio de casación, que la recurrente enuncia como violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo, lo que en realidad alega es falta de motivos de la sentencia impugnada, porque la Cámara a-qua, no expuso las ra-

zones que la indujeron a rechazar la excepción de prescripción propuesta por la recurrente contra la acción de los recurridos;

Considerando que en efecto, el examen de la sentencia impugnada muestra que la ahora recurrente en el ordinal tercero de sus conclusiones, pidió al juez a-quo, "que declaréis que la acción de los señores recurridos contra la Industrias Nigua, C. por A., ha prescrito en virtud de lo establecido por el artículo 660 del Código de Trabajo y 661 del mismo Código"; que el Juez a-quo, rechazó implícitamente dicha prescripción sin exponer en el fallo impugnado los motivos de hecho o de derecho que justifiquen su dispositivo en ese aspecto, razón por la cual el medio que se examina debe ser acogido y la sentencia anulada sin necesidad de ponderar el otro medio del recurso;

Considerando que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero**: Casa la sentencia de fecha 29 de mayo de 1964 dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Fdos.): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de marzo de 1964.

Materia: Laboral (Reclamación de Prestaciones).

Recurrente: La Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael de Moya Grullón.

Recurrido: Eugenio Romojaro Zapardiel.

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 26 de febrero de 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., sociedad comercial constituída conforme a las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa Nº 5 de la calle Doctor Tejada Florentino, de la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, en representación del Dr. Rafael de Moya Grullón, cédula 1050, serie 56, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Vispérides Hugo Ramón y García, cédula 52253, serie 1ª, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000, serie 1ª, abogado del recurrido Eugenio Romajaro Zapardiel, cédula 45817, serie 1ª, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 1º de junio de 1964, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado de la recurrente, el día 3 de julio de 1964;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado de la recurrente y notificado al abogado del recurrido, el día 31 de agosto de 1964;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrido y notificado al abogado del recurrente el día 7 de septiembre de 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 17, 18, 43 y 71 de la Ley de Organización Judicial; 106, 656, 658, 659, 660 y 661 del Código de Trabajo; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por Eugenio Romojaro Zapardiel contra la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hnos., C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito

Nacional, dictó en fecha 18 de octubre de 1963, una sentencia con el dispositivo siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza, la demanda intentada por el señor Eugenio Romojaro Zapardiel en contra de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., por prescripción del término legal para intentarla; **Segundo:** Condena, a la parte que sucumbe al pago de los costos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Eugenio Romojaro Zapardiel, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Eugenio Romojaro Zapardiel contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1963, dictada en favor de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; y en consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Condena a la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., a pagar al trabajador intimante Eugenio Romojaro Zapardiel, los siguientes valores: a) veinticuatro (24) días por concepto de preaviso; b) trescientos (300) días por concepto de vacaciones no disfrutadas, tomando como base el salario de RD$1,470.99 mensuales para el cálculo de todas las prestaciones acordadas; **Tercero:** Condena a la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., a pagar en favor de Eugenio Romojaro Zapardiel, los valores iguales a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de la demanda hasta que intervenga sentencia definitiva dictada en última instancia sin que excedan de los salarios correspondientes a tres (3) meses; **Cuarto:** Condena a la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., a pagar en favor de Eugenio Romojaro Zapardiel la suma de RD$586.31 por concepto del 10% de los beneficios de la empresa durante el período comprendido entre el 18 de julio y el 29 de agosto de 1962; **Quinto:** Ordena que de las condenaciones anteriores sea deducida la

suma de RD$5,000.00 por haberla el trabajador intimante recibido de manos de la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A.; **Sexto:** Condena a la Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos C. por A., parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento tan solo en un cincuenta por ciento de acuerdo con los artículos 691 del Código de Trabajo y 52-mod. de la Ley Nº 637 sobre Contratos de Trabajo, vigente; ordenándose su distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación del artículo 24, inciso 1ro. de la Constitución de la República, de la ley y de las normas procedimentales, (artículos 24 inciso 1ro., de la República; 2, 17, 18, 43 y 47 de la Ley de Organización Judicial y 140, 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la ley, propiamente dicha, es decir, de los artículos 659, 660 y 661 del Código de Trabajo, y 2271, 2272 y 2273 del Código Civil";

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega, en resumen, que de la economía de los artículos 24, inciso 1ro. de la Constitución de la República; 2, 17, 18, 43 y 71 de la Ley de Organización Judicial y 140 y 141 del Código de Procedimiento Civil, se infiere que para poder ser y actuar como Juez de los Tribunales de la República, es indispensable haber sido designado previamente como tal por el Organismo Estatal a quien atribuye la Constitución de la República esa facultad, y que una vez sustituído o declarado cesante un Magistrado está en la incapacidad absoluta de realizar cualquier actividad inherente a esa función; que los documentos sometidos en apoyo del presente recurso, demuestran, que la persona que figura firmando la sentencia impugnada como Juez de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, no ostentaba esa calidad en la fecha en que realmente

firmó la sentencia, por lo cual se vió en la obligación de antidatar la misma, de manera que la fecha quedara incluída en el período en que él actuaba legalmente como Juez de dicho Tribunal; que, además, como una prueba más de que en el caso existe usurpación de funciones y falsedad en escritura pública, puede advertirse que la sentencia impugnada no fue leída en audiencia pública ni se redactó el acto correspondiente a dicha audiencia, todo lo cual hace nula e inexistente dicha sentencia; pero,

Considerando que cuando hay contradicción entre una sentencia y una certificación expedida por el Secretario del Tribunal que la dictó, se le da preferencia a la sentencia, porque ésta debe bastarse a sí misma y da plena fe de sus enunciaciones, las que solo pueden ser impugnadas mediante inscripción en falsedad;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que esta decisión fue dictada en audiencia pública, el día 9 de marzo de 1964, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, presidida por el Magistrado Dr. Rafael E. Vásquez Mustafá, asistido por la Secretaria Elida Hiciano, lo cual está en discrepancia con la información suministrada por dicha Secretaria al Dr. Rafael de Moya Grullón, por oficio de fecha 16 de marzo de 1964, que consta en el expediente, en el sentido de que el día 9 de marzo de 1964. no había sido dictada la referida sentencia;

Considerando que mediante certificación expedida por el Oficial Mayor de la Secretaría de Estado de Justicia, en fecha 17 de junio de 1964 se establece, que el Dr. Rafael E. Vásquez Mustafá desempeñó "el cargo de Juez de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, desde el día 15 de enero de 1963, hasta el día 9 de marzo de 1964, es decir, que la sentencia impugnada fue dictada por dicha Juez dentro del ejercicio legal de sus funciones; que, por otra parte, los documentos aportados por el recurrente no revelan, que este haya

iniciado formalmente un procedimiento de inscripción en falsedad contra la sentencia impugnada; que, por consiguiente, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, reunidos, la recurrente alega, en resumen: a) que la sentencia impugnada no respetó las disposiciones de los artículos 2271 a 2273 del Código Civil, ya que la interrupción aniquila retroactivamente el plazo transcurrido y el nuevo plazo que comienza a correr después de la interrupción, es igual que aquel que ha sido interrumpido, con las excepciones previstas en los artículos 2271 a 2273 del Código Civil, exclusivamente; que son las llamadas cortas prescripciones, fundadas en una presunción de pago, en cuyo caso vuelve a iniciarse una prescripción de derecho común; b) que en la sentencia impugnada se han violado los artículos 653 al 657, inclusive, y 454 al 468, inclusive, del Código de Trabajo, al atribuirle al Laudo Arbitral carácter suspensivo de la prescripción; que la vigencia de un Laudo Arbitral, de un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo o de un Contrato de Trabajo son extraños a la institución de la prescripción o a su interrupción o suspensión, ya que la prescripción es de orden público, mientras que el Laudo Arbitral ,el Pacto Colectivo y el Contrato de Trabajo están limitados a reglamentar las condiciones de trabajo, el monto de los salarios, la duración de la jornada, los descansos y vacaciones y las demás condiciones de trabajo; pero,

Considerando que las prescripciones establecidas en los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo deben ser asimiladas a las cortas prescripciones del Código Civil, y, por tanto, se les aplican la regla común característica de las prescripciones fundadas en una presunción de pago; que cuando la interrupción del curso de estas prescripciones resulta del reconocimiento de su deuda por el deudor en las condiciones del artículo 2274 del Código Civil, la

interrupción además del efecto normal que produce sobre el plazo transcurrido realiza una interversión para el futuro, del plazo de la corta prescripción por la prescripción general de veinte años; que, en materia laboral, el escrito que reconoce el crédito del trabajador no tiene que fijar la cifra exacta de éste si en dicho escrito se establecen las causas que lo originan;

Considerando que en la especie, la Cámara **a-qua** rechazó la prescripción invocada por la Dulcera Dominicana, C. por A., de Bolonotto Hermanos, dando por establecidos los siguientes hechos: 1) que el 18 de julio de 1962 se inició una huelga en la Dulcera de Bolonotto Hermanos, C. por A.; 2) que el 29 de agosto de 1962 la empresa terminó el contrato de trabajo que tenía con el trabajador recurrido; 3) que en fecha 6 de septiembre de 1962 el trabajador Romojaro Zapardiel se querelló contra la empresa ante el Departamento de Trabajo; 4) que en fecha 15 de octubre de 1962 fue dictado el laudo que puso fin a la huelga que había en la Dulcera de Bolonotto Hermanos, C. por A., cuyo dispositivo consagró entre otras, la siguiente solución, aceptada por las partes: "asimismo, no podrá reintegrarse a sus labores cualquier trabajador que individualmente después de la huelga hubiese presentado querella contra la empresa, pero a su vez, la empresa se obliga a pagarle las prestaciones acordadas por el Código de Trabajo"; que esos hechos justifican por sí sólos, en el aspecto que se examina, la decisión del Juez **a-quo**, por lo que los demás motivos contenidos en el fallo impugnado resultan superabundantes;

Considerando que por otra parte, las cortas prescripciones se interrumpen, entre otros casos, cuando el deudor reconoce la deuda en un acto auténtico o bajo firma privada; que en la especie, el Laudo lo que hizo fue consagrar convenios acordados por las partes, según resulta del examen del expediente; que como dicho Laudo constituye un escrito emanado del deudor en que reconoce su obliga-

ción de pagar las prestaciones al trabajador despedido, ese escrito reúne las condiciones exigidas para interrumpir la prescripción laboral invocada; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dulcera Dominicana de Bolonotto Hermanos, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 9 de marzo de 1964, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.: Erneesto Curiel hijo).

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 12 de junio de 1964.

Materia Correccional (Violación a la Ley 5771).

Recurrentes: Compañía de Seguros San Rafael C. por A. y la Nova Hermanos y Cía. C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente, F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, D.N., a los 26 días del mes de febrero del año 1965, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., domiciliada en Santo Domingo, y la Nova Hermanos y Cía, C. por A., del domicilio de Hato Mayor, y del inculpado Julio Alcides Duvergé, dominicano, mayor de edad, chófer, domiciliado en Hato Mayor, cédula No. 20058, Serie 2da., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 12 de junio del 1964, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 9 de julio de 1964, a requerimiento de los recurrentes, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 6 de la Ley 5771 del 1961; 1382 y 1884 del Código Civil, 463 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que por requerimiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó una sentencia, en fecha 7 de febrero del 1964, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar y Declara culpable al nombrado Julio Alcides Duvergé, del delito de violación a la Ley 5771, (homicidio involuntario en perjuicio de Tomás Peguero); **SEGUNDO:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Julio Alcides Duvergé a pagar una multa de Cien Pesos Oro (RD$100.00) compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de violación a la Ley 5771; **TERCERO:** Que debe Declarar Declara regulares en cuanto a la forma las constituciones en parte civil formuladas personalmente por el señor Tomás Peguero y por la señora Monona Ruiz, en contra del inculpado y de la Nova Hermanos y Cía. C. por A., en su condición de persona civilmente responsable; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al señor Julio Alcides Duvergé y a la Nova Hermanos y Cía., C. por A., solidariamente a pagar una indemnización a favor de Tomás Peguero de Ochocientos pesos Oro (RD$800.00) y en cuanto a Monona Ruiz de Tres Mil Pesos Oro (RD$3,000.00) por los daños morales y perjuicios

materiales sufridos personal; **QUINTO:** Que debe Condenar y condena al señor Julio Alcides Duvergé al pago de las costas penales; **SEXTO:** Que debe Condenar y Condena al señor Julio Alcides Duvergé y la Nova Hermanos Cía, C. por A., al pago de las costas civiles solidariamente con distracción de éstas en provecho de los Doctores Manuel Antonio Nolasco G., y Mario Carbuccia Ramírez, por afirmar haberlas avanzado, en su totalidad; **SEPTIMO:** Que debe Declarar y declara que la presente sentencia sea oponible en todas sus partes y consecuencias legales a la Compañía San Rafael C. por A., como compañía aseguradora"; b) que sobre el recurso de apelación de la San Rafael, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor J. O. Viñas Bonnelly, abogado, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 7 de febrero de 1964, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que declaró culpable al inculpado Julio Alcides Duvergé, del delito de violación a la Ley Núm. 5771, (homicidio involuntario en la persona de Rubén Ruíz) y de golpes involuntarios en perjuicio de Tomás Peguero; que condenó al inculpado Julio Alcides Duvergé, a pagar una multa de cien pesos oro (RD$100.00), compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, por el delito de violación a la Ley Núm. 5771; que declaró regulares en cuanto a la forma, las constituciones en parte civil formuladas personalmente por señor Tomás Peguero y por la señora Monona Ruíz, en contra del inculpado y de la Nova Hermanos y Cía, C. por A., en su condición de persona civilmente responsable; que condenó en cuanto al fondo al inculpado Julio Alcides Duvergé y a la Nova Hermanos y

Cía. C. por A., solidariamente a pagar una indemnización en favor de Tomás Peguero de ochocientos pesos oro (RD$ 800.00) y en cuanto a Monona Ruíz de tres mil pesos oro (RD$3,000.00), por los daños morales y perjuicios materiales sufridos personal; que condenó al inculpado Julio Alcides Duvergé, al pago de las costas penales; que condenó al referido inculpado y a la Nova Hermanos, y Cía, C. por A., al pago de las costas civiles solidariamente con distracción de éstas en provecho de los Doctores Manuel Antonio Nolasco G. y Mario Carbucia Ramírez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad, y declaró además, que la presente sentencia sea oponible en todas sus partes y consecuencias legales a la Compañía San Rafael, C. por A., como compañía aseguradora. **SEGUNDO:** Rechaza, por impocedentes las conclusiones del Doctor J. O. Viñas Bonnelly, en cuanto solicita la declaratoria de la regularidad de los recursos de apelación, referente al inculpado Julio Alcides Duvergé y a la Nova Hnos. y Cía, C. por A., parte civilmente responsable. **TERCERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por improcedente y en consecuencia confirma la sentencia en el aspecto apelado, para que surta su pleno y entero efecto. **CUARTO:** Condena a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Antonio Nolasco G., y del Doctor Mario Carbucia Ramírez, abogados constituídos por los señores Tomás Peguero y Monona Ruíz, respectivamente, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, en cuanto al recurso interpuesto por el prevenido, que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que en fecha 5 de agosto del 1962, mientras el prevenido, Julio Alcides Duvergé conducía el carro placa No. 1271, propie-

dad de la Nova Hermanos Cía, C. por A., por el kilómetro 1½ de la carretera del Seibo a Hato Mayor, ocasionó con dicho vehículo, fractura y traumatismos que le produjeron la muerte a Rubén Ruiz, y golpes y traumatismos que curaron después de 20 días a Tomás Peguero; que el accidente se debió al hecho de que el prevenido trató de rebasar, en forma imprudente, por el lado derecho, al ciclista Ramón Nova Padilla, atropellando a los peatones Rubén Ruiz y Tomás Peguero, antes mencionados, quienes transitaban en la misma dirección; que, además la carretera, que es de asfalto, estaba húmeda, por haber llovido, lo que debió tener en cuenta el conductor, persona de experiencia en la materia, para reducir la velocidad que llevaba en ese momento, lo que, de haber hecho, hubiera evitado el accidente;

Considerando que los hechos así comprobados por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido, Julio Alcides Duvergé, el delito de golpes y heridas producidos por imprudencia con el manejo de un vehículo de motor, que ocasionaron la muerte a una persona, y heridas a otra que curaron después de veinte días, delito previsto por el artículo 1ro., acápite c), párrafo 1 y 11 de la Ley Nº 5771 del 31 de diciembre de 1961, hechos castigados por el mencionado texto legal en su más alta expresión con prisión de dos a cinco años y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de haberlo declarado culpable del referido delito, a cien pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que los jueces del fondo establecieron: que, como consecuencia de las infracciones cometidas por el prevenido, las personas constituídas en parte civil, Monona Ruiz y Tomás Peguero, sufrieron daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreciaron en la suma de RD$3,000.00,

para la primera y RD$800.00 para el segundo; que por tanto, al condenar a dicho prevenido al pago de esas sumas, a título de indemnización, en provecho de las indicadas personas, en la sentencia impugnada se hizo en ese aspecto, una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, en cuanto a los recursos de la parte civilmente responsable y de la compañía aseguradora puesta en causa; que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado en la declaración correspondiente; que esa misma disposición se aplica a la compañía aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando que en la especie, la Nova Hermanos & Cía, C. por A., parte civilmente responsable, y la San Rafael, C. por A., compañía aseguradora de ésta última, puesta en causa, no invocaron, cuando declararon su recurso, ningún medio determinado de casación, ni han presentado, tampoco, con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que les sirven de fundamento, por lo cual sus recursos deben ser declarados nulos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Alcides Duvergé contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha

12 de junio del 1964, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Nova Hermanos & Cía, C. por A., y por la San Rafael, C. por A., Compañía Nacional de Seguros, contra la sentencia antes indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de junio de 1964.

Materia: Criminal (Homicidio Voluntario).

Recurrente: Alejandro Araujo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 26 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el acusado Alejandro Araujo, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la casa No. 90 de la calle Ulises Espaillat, de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones criminales, en fecha 9 de junio de 1964, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 11 de junio de 1964, a requerimiento del recurrente, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 295, 304 parrafo II, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 28 de mayo de 1963, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderó al Juez de Instrucción del indicado Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente, a cargo de Alejandro Araujo, inculpándolo del crimen de homicidio voluntario en la persona de José María Benzo, hecho ocurrido en la ciudad de San Pedro de Macorís, el día 20 de mayo de 1963; b) que en fecha 12 de septiembre de 1963, el Juez de Instrucción apoderado del caso, dictó sobre el hecho la siguiente Providencia Calificativa: "**Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el nombrado Alejandro Araujo, sea enviado al Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue de acuerdo con la Ley; **Segundo:** Que el infrascrito Secretario, proceda a la notificación de la presente Providencia Calificativa, conforme a las disposiciones legales de la materia; y **Tercero:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que han de obrar como fundamento de convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines de lugar, una vez expirado el plazo legal de la apelación de acuerdo con la Ley"; c) que así apoderado del caso, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 5 de noviembre de 1963, en sus atribuciones criminales, la sentencia cuyo dispositivo es el

siguiente: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena, al nombrado Alejandro Araújo, a sufrir la pena de cinco (5) anos de trabajos Publicos, inculpado del Crimen de Homicidio Voluntario, cometido en perjuicio de José María Benzo; **Segundo:** Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas."; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado, la Corte **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Ramón Díaz Ordoñez, abogado, a nombre y representación del acusado Alejandro Araujo, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 5 de noviembre del año 1963, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que condenó al referido acusado a sufrir la pena de cinco (5) años de trabajos públicos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de José María Benzo y al pago de las costas; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente, el recurso de apelación y por propia autoridad declara al nombrado Alejandro Araújo, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de José María Benzo, y en consecuencia, confirma la pena de cinco (5) años de trabajos públicos impuéstale por la sentencia recurrida, para que surta su pleno y entero efecto; **Tercero:** Condena al apelante Alejandro Araujo al pago de las costas".

Considerando que la corte **a-qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, que el acusado, el 20 de mayo de 1963, en un tramo de la calle José Rojas de la ciudad de San Pedro de Macorís, con un cuchillo le infirió voluntariamente a la víctima José María Benzo una herida que le perforó el intestino delgado por nueve partes, causandole la muerte cinco días después;

Considerando que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua** constituyen el crimen de homicidio voluntario, previsto por el artículo 295 del Código Penal, y sancionado por el artículo 304, párrafo II del mismo Código con la pena de trabajos públicos, que es de tres a veinte años; que por consiguiente, los hechos de la acusación así comprobados han sido correctamente calificados; que, por otra parte, al declarar al acusado culpable del referido crimen y al condenarlo consecuentemente a cinco años de trabajos públicos, así como al pago de las costas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusado Alejandro Araujo, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 9 de junio de 1964, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.—

(Fdos.) Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de octubre de 1963.

Materia: Tierras (Solicitud de transferencia de terrenos registrados).

Recurrente: Remigio Espinosa.
Abogado: Dr. E. Euclides García Aquino.

Recurridos :Suc. Matos.
Abogado: Dr. J. M. Cocco Abreu.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto en funciones de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de febrero del 1965, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Remigio Espinosa, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula Nº 2739, serie 18, domiciliado en Barahona, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 23 de octubre del 1963, en relación con las Parcelas Nos. 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14, tercera

parte, Municipio de Barahona, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. E. Euclides García Aquino, cédula 3893, serie 11, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. J. M. Cocco Abreu, cédula 25490, serie 47, abogado de los recurridos, Petión Matos, cédula 1348, serie 18, Napoleón Matos, cédula 1165, serie 18, Guzmán Matos, cédula 4268, serie 18, María D. Matos, cédula 7554, serie 18, y María R. Vda. Cuello, cédula 3989, serie 18, dominicanos, mayores de edad, propietarios, domiciliados en la ciudad de Barahona; Leonel, Guzmarra, Apolonia, Noruega, Zoraida Matos Ramírez, cédulas 3989 serie 18, 20597, serie 18, 20660, serie 18; 11403, serie 18, respectivamente, propietarios, domiciliados en la ciudad de Barahona; José Ignacio Mota Matos, cédula 14334, serie 18, empleado público, domiciliado en Barahona; Carlos Manuel Mota Matos, cédula 18394, serie 18, empleado particular, domiciliado en esta ciudad; Yolanda Mota de Andrés, de quehaceres domésticos, domiciliada en Venezuela; Luis Antonio, Manuel Emilio, Julio César, Andrés Bolívar, y Argelia María Matos Ramírez, propietarios, domiciliados en Barahona; Américo, Manuel, Altagracia, Mireya Matos Saldaña, propietarios, domiciliados en Las Matas de Farfán; Irayda y Manuel Figueroa Matos, propietarios, dominicanos, domiciliados en la sección de Pescadería, del Municipio de Barahona, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de diciembre del 1963, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de defensa de fecha 19 de mayo del 1964, notificado al abogado del recurrente en esa misma fecha;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el abogado del recurrente en fecha 3 de agosto del 1964;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1322, 1324 del Código Civil, 84 de la Ley de Registro de Tierras y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que las Parcelas 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14, tercera parte, Municipio de Barahona, fueron registrados en favor de José Dolores, Celestina, María de Regla, José A. Matos, Aurelia Matos, Petión Matos, Manuel Matos, Napoleón Matos, Esquiciano Matos, Guzmán Matos y María Dolores Matos, conforme a los certificados de títulos Nos. 75 y 76, expedidos en fecha 25 de marzo del 1946; b) que en fecha 20 de abril del 1960, Remigio Espinosa solicitó del Tribunal Superior de Tierras, la transferencia de esas dos parcelas; c) que el juez de jurisdicción original designado para conocer del pedimento de transferencia dictó en fecha 20 de julio del 1960 una decisión por lo cual acogió dicho pedimento y ordenó la cancelación de los mencionados certificados de títulos y la expedición de los nuevos; d) que sobre el recurso de apelación de Napoleón Matos y compartes el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 26 de enero del 1961, una decisión por la cual confirmó la sentencia de jurisdicción original antes indicada, en cuanto se refiere a la parcela Nº 257 y la revocó en cuanto a la parcela Nº 259 respecto de la cual ordenó un nuevo juicio; e) que sobre el recurso de casación de Noruega Matos y compartes, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia por la cual casó la sentencia del Tribunal Superior de Tierras mencionada, en cuanto a la Parcela No. 257, y envió

el asunto por ante este último Tribunal; f) que el juez apoderado del nuevo juicio ordenado sobre la Parcela No. 259 falló el caso por decisión de fecha 30 de octubre del 1961, y por ella se rechazó el pedimento de transferencia presentado por Napoleón Matos y compartes, y en cambio ordenó dicha transferencia en favor de Remigio Espinosa; g) que sobre el recurso de apelación de los Sucesores Matos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Se Declaran buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos en fecha 25 de julio de 1960 y 9 de noviembre de 1961, por el Dr. José Manuel Cocco Abreu, a nombre y representación de los señores Napoleón Matos y compartes, contra las Decisiones Nos. 1 de fecha 20 de julio de 1960, y 30 de octubre de 1961, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 257 y 259, del Distrito Catastral No. 14/3 del Municipio de Barahona, respectivamente; **SEGUNDO:** Se Rechaza, por improcedente e infundado el pedimento de transferencia solicitado por el Sr. Remigio Espinosa, por Instancia de fecha 20 de Abril de 1960, suscrita por el Dr. Porfirio Dantes Castillo, relativa a las Parcelas Nos. 257 y 259 del D. C. No. 14/3 del Municipio de Barahona; **TERCERO:** Se revocan las Decisiones Nos. 1 de fecha 20 de julio de 1960, y 30 de octubre de 1961, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en relación con las Parcelas Nos. 257 y 259 del D. C. No. 14/3 del Municipio de Barahona, respectivamente; **CUARTO:** Se Declara que los únicos herederos y por tanto las únicas personas llamadas a recibir los bienes relictos por la finada Juana Matos, viuda de Manuel Matos, son sus hijos legítimos Petión Matos, Napoleón Matos, Guzmán Matos, María D. Matos y María de R. Matos de Cuello; sus nietos Leonel, Gusmare, Apolina, Noruega, Zoraida, todos de apellidos Matos Ramírez; José Ignacio, Yolanda y Carlos Manuel Mota Matos; Luis Antonio, Manuel

Emilio, Julio César, Andrés Bolívar y Argelia María Matos Ramírez; Américo, Manuel, Altagracia y Mireya Matos Saldaña; y sus bisnietos Iraida y Manuel Figuereo Matos; **QUINTO:** Se Declara que los únicos herederos y por tanto las únicas personas con derechos para recoger los bienes relictos por el finado José Dolores Matos son sus hijos legítimos Leonel, Gusmare, Apolinia, Noruega, Zoraida, todos de apellidos Matos Ramírez; y sus nietos Iraida y Manuel Figuereo Matos; **SEXTO:** Se Ordena la transferencia de la Parcela No. 257 del D. C. No. 14/3 del Municipio de Barahona en favor de los herederos del señor José Dolores Matos, determinados en el ordinal precedente; **SEPTIMO:** Se Ordena la transferencia de los derechos registrados en favor de la señora Juana Matos, Vda. de Manuel Matos, dentro de la Parcela No. 259 del D. C. No. 14/3 del Municipio de Barahona en favor de sus herederos determinados en el ordinal 4 del presente dispositivo; **OCTAVO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 75 y 76 expedidos en relación con las Parcelas Nos. 257 y 259 del D. C. No. 14/3 del Municipio de Barahona, respectivamente, para que en su lugar expida los nuevos Certificados de Títulos que amparan el derecho de propiedad de los mismos en la siguiente forma y proporción: **PARCELA NUMERO 257.**— La totalidad de esta Parcela y sus mejoras en favor de los señores Leonel, Guzmare, Apolinia, Napoleón y Zoraida Matos Ramírez e Iradia y Manuel Figuereo Matos en la proporción de 1/6º parte para cada uno de los 5 primeros y 1/6 parte para los 2 últimos; **PARCELA NUMERO 259.**— La totalidad de esta Parcela y sus mejoras, en favor de los señores Petión, Napoleón, Guzmán, María D. Matos y María de R. Matos de Cuello; los herederos de José Dolores Matos, señores Leonel, Gusmare, Apolinia, Noruega y Zoraida Matos Ramírez e Iraida y Manuel Figuereo Matos; los herederos de

Celestina Matos, señores José Ignacio ,Yolanda y Carlos Manuel Mota Matos, los herederos de Manuel Matos, señores Luís Antonio, Manuel Emilio, Julio César, Andrés Bolívar y Argelia María Matos Ramírez; los herederos de Esquiciano Matos, señores Américo, Manuel, Altagracia y Mireya Matos Saldaña; para que se dividan de acuerdo con sus derechos respectivos; **COMUNIQUESE:** al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal;

Considerando que el recurrente invoca en apoyo de su recurso los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1322, 1324 y 1315 del Código Civil.— Violación de los artículos 11, 71, 72-b y 76 de la Ley de Registro de Tierras.— Violación de los artículos 141, 200 y 211 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del Derecho de defensa.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Motivos falsos, contradictorios, erróneos e insuficientes.— Falta de base legal.— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa.— Violación de los artículos 1315, 1353 y1583 del Código Civil, y 189 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en el desarrollo de los dos medios de casación, reunidos, que en sus escritos sometidos a la consideración del Tribunal Superior de Tierras en la litis surgida en relación con las Parcelas Nos. 257 y 259 solicitó de dicho Tribunal que procediera a la verificación de las firmas de José A. Matos que figuran en los actos de venta otorgados en su favor, en vista de haber sido negadas por sus herederos, y aún señaló el hecho de que dichos actos traslativos de propiedad "fueron firmados por los vendedores del señor Luís Elías Ladanis y del señor Remigio Espinosa", y "uno de esos vendedores no solamente firmó el documento, sino que también escribió de su puño y letra el acto mismo"; que "comparando esa firma con la de uno de los formularios de

reclamación que obran en el expediente, se pone de manifiesto que es la misma firma"; que los originales de los actos traslativos del derecho de propiedad, sobre los cuales Remigio Espinosa fundamenta su reclamación, habían sido depositados en el Tribunal desde el comienzo de la litis; que, además, en escrito del 1° de diciembre del 1962, se solicitó de dicho Tribunal que "Independientemente de cualesquiera otras medidas de instrucción que ese Tribunal tenga a bien ordenar, procede la celebración de un informativo, la comparecencia personal de las partes, la verificación de escrituras, además de la prueba por testigos de la sinceridad de los actos argüidos"; que, sin embargo el Tribunal **a-quo** no se pronunció en la sentencia impugnada sobre las medidas solicitadas; violando así su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del expediente muestra que, en efecto el recurrente solicitó las medidas de instrucción señaladas precedentemente; que en el acta de la audiencia celebrada por el Tribunal **a-quo** en fecha 21 de junio de 1963, consta que el actual recurrente pidió el reenvío de la audiencia para que se procediera a la celebración de esas medidas de instrucción, y, además ofreció al Tribunal dar los nombres de las personas que debían ser oídas para que fueran citadas a comparecer directamente por dicho Tribunal;

Considerando que el Tribunal **a-quo** denegó el pedimento de reenvío del recurrente mediante la siguiente motivación; que después de varios reenvíos el Tribunal otorgó por último un plazo de 15 días a partir de la fecha de la última audiencia para que depositara los documentos que quiera hacer valer con el fin de que se efectuara la verificación de las firmas denegadas; 'que a pesar de todas esas oportunidades que se han brindado al intimado Remigio Espinosa, para la presentación de la documentación prometida, la misma no ha sido depositada, por lo que este Tri-

bunal se encuentra en la imposibilidad de realizar la medida señalada y de comprobar si el acto cuya firma ha sido denegada emana ciertamente de su otorgante, el Sr. José Dolores Matos; que la falta de presentación de esas pruebas, es señal reveladora e inequívoca de su inexistencia y hace presumible la insinceridad y falta de regularidad de la documentación que sirve de base al presente pedimento';

Considerando que los jueces están en el deber de responder a todos los pedimentos de las partes para admitirlos o rechazarlos; que esta regla se aplica tanto a las conclusiones principales y a las subsidiarias como a las conclusiones que contengan una defensa, una excepción o un medio de inadmisión;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no se han dado motivos para contestar el pedimento del recurrente tendiente a que dicho Tribunal verificara las firmas de sus vendedores mediante los documentos que ya se encontraban depositados en el expediente por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de casación, cuando la sentencia es casada por falta de motivos las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 23 de octubre del 1963, en relación con las Parcelas Nos. 257 y 259 del Distrito Catastral No. 14, tercera parte, Municipio de Barahona, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Leon-

te R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE FEBRERO DEL 1965

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de agosto de 1963.

Materia: Correccional (Abuso de Confianza).

Recurrente: Cirilo Donato.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu, Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los 26 días del mes de febrero del año 1965, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cirilo Donato, mayor de edad, dominicano, casado, mecánico, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, en la casa Nº 25 de la calle "Ulises Espaillat", cédula Nº 27650, serie 23, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año 1963, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 del mes de agos-

to del año 1963, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188, 208 del Código de Procedimiento Criminal; 406 y 463 apartado 6to., del Código Penal; y 19, apartados a) y b) y 12 de la Ley Nº 1608, del 27 de diciembre de 1947, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 27 de julio de 1962, Bartolo J. Kury, presentó querella contra Cirilo Donato, por el hecho de haber dispuesto de una cama semicolonial, que había adquirido en Venta Condicional, antes de pagar la totalidad de su precio; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, el 29 de agosto de 1962 dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** Que debe Pronunciar y Pronuncia defecto contra el nombrado Cirilo Donato, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Que debe Condenar y Condena al nombrado Cirilo Donato, a sufrir la pena de cuatro meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Bartolo Kury; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena a dicho inculpado al pago de las costas"; c) que sobre oposición del prevenido, dicho Juzgado dictó en fecha 22 de octubre de 1962, sentencia con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Que debe Declarar como en efecto Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Cirilo Donato, contra sentencia Nº 671 de fecha 29 de agosto de 1962, dictada por este Tribunal que lo condenó en defecto a sufrir (4) meses de prisión correccional y al pago de las costas; **Segundo:** Que debe Condenar como en efecto Condena al prevenido al pago de las costas"; d) que sobre apelación interpuesta por el prevenido Cirilo Donato, la Corte de Apelación de San Pedro

de Macorís dictó en fecha 26 de abril de 1963 una sentencia en defecto que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Cirilo Donato, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de octubre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Cirilo Donato contra sentencia de fecha 29 de agosto de 1962, dictada por ese Tribunal que lo condenó en defecto a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de Bartolo Kury, condenándolo además, al pago de las costas; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Cirilo Donato, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas"; c) que sobre recurso de oposición interpuesto por el prevenido, intervino la sentencia impugnada que tiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara nulo, sin ningún valor ni efecto, por falta de comparecencia del prevenido, el recurso de oposición interpuesto por el inculpado Cirilo Donato, contra sentencia dictada en fecha 26 de abril de 1963, por esta Corte de Apelación, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Cirilo Donato, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de octubre de 1962, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declaró nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Cirilo Donato contra sentencia de fecha 29 de agosto de 1962, dictada por ese Tribunal que lo condenó en defecto a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, por el delito de abu-

so de confianza en perjuicio de Bartolo Kury, condenándolo además, al pago de las costas; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Cirilo Donato, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Confirma la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a dicho inculpado al pago de las costas"; **SEGUNDO:** Condena al referido inculpado al pago de las costas";

Considerando que como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto, que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia de fecha 5 de agosto que declaró nulo el recurso de oposición, que de conformidad con los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en el fallo impugnado por el presente recurso de casación es constante que el oponente no concurrió a la audiencia fijada para conocer de su recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en consecuencia, los mencionados textos legales fueron correctamente aplicados por la Corte **a-qua**, al declarar nulo y consecuentemente, sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición interpuesto por Cirilo Donato, contra la sentencia en defecto del 26 de abril de 1963, que falló el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha dicho ya, el presente recurso de casación, que de acuerdo con el párrafo e) de la Ley 1608, de 1947, constituye un abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal,

el hecho de parte del comprador de no entregar la casa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo por causa de fuerza mayor; que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre Bartolo J. Kury y Cirilo Donato, intervino el 26 de mayo de 1962 un contrato de venta condicional de mueble, mediante el cual el segundo compró al primero una cama semicolonial tipo bambú, con su bastidor Royal de dos plazas, por el precio de RD$70.00, del que pagó como cuota inicial RD$-20.00, comprometiéndose a cancelar el balance restante en la siguiente forma: RD$20.00 el día 10 de junio de 1962 y los RD$30.00 últimos el día 25 del mismo mes y año; b) que a falta de pago de los RD$50.00 restantes, Bartolo J. Kury después de haberle hecho un formal mandamiento de pago el día 25 de junio de 1962, sin que el deudor obtemperara a ello, obtuvo del Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, un auto de incautación de la cama vendida; c) que ese auto fue notificado por acto del alguacil Basilio Bron, del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de julio de 1962, y al serle requerida la entrega del mueble vendido, Cirilo Donato no procedió a dicha entrega por no tenerlo en su poder sin haber causa de fuerza mayor;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Donato, previsto por el párrafo e) de la referida Ley 1608, de 1947, y castigado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajaría de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al condenar a dicho prevenido, después de declararlo culpable del indicado de-

lito, a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cirilo Donato, contra la sentencia de fecha cinco (5) del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y tres (1963), dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente contituída por los Jueces Julio A. Cuello, Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Primer Sustituto de Presidente; F. E. Ravelo de la Fuente, Segundo Sustituto de Presidente; Guarionex A. García de Peña, Rafael Richiez Saviñón, Leonte R. Alburquerque C., Elpidio Abreu y Rogelio Sánchez T., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, hoy día 3 de Febrero de 1965, años 121' de la Independencia y 102' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad No. 23261, serie 1ra., domiciliado y residente en el kilómetro 10 de la carretera Duarte, contra sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de septiembre de 1964, cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas";

Vista la instancia de fecha 21 de octubre de 1964, que copiada textualmente expresa: "Al Magistrado Presidente y demás Jueces que integran la Honorable Suprema Corte de Justicia,— Vía: Procurador General de la República.— Honorables Magistrados:— Manuel Holguín, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad No.23261, serie 1ra., domiciliado y

residente en el kilómetro 10 de la carretera Duarte, tiene a bien exponeros lo siguiente:— Que mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 1962, de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, el señor Manuel Holguín fué condenado al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD$-100.00) y a sufrir tres meses de prisión correccional, por violación a la Ley 675, sobre Construcciones;— Que mediante recurso de apelación que interpusiera el mencionado señor Holguín, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, confirmó la sentencia apelada;— Que en fecha 30 de septiembre de 1964, la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación que interpusiera Manuel Holguín;— Que en tal virtud, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, y la dictada por la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 1962, han adquirido, carácter de la cosa irrevocablemente juzgada;— Que así las cosas, y posteriormente al pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, han surgido nuevos documentos, que no fueron tomados en cuenta por los Tribunales antes mencionados, y que de haberse presentado para su debate, otra solución jurídica hubiera sido la del presente caso; documentos que el señor Manuel Holguín tiene interés de que la justicia conozca de dichos documentos en razón de que los mismos dejarán demostrado la inocencia del prevenido;— Que en tal virtud resulta una sombra en su conducta esa condenación y que al amparo de las leyes vigentes se impone una reconsideración de su caso;— En mérito a tales ponderaciones y contando con el espíritu de justicia y equidad presente en todas las decisiones del más alto Tribunal de Justicia de la República Dominicana, os solicita muy respetuosamente, ordeneis la revisión de su caso para el correcto esclarecimiento de la verdad.— Los documentos que hará valer el suscrito en apoyo del presente recurso de revisión, serán depositados en la Suprema Corte de Justicia,

con un escrito ampliativo;— Santo Domingo, Distrito Nacional, 21 de octubre de 1964.— (Fdos.) Manuel Holguín.— Dr. Cesar Lara Mieses, Abogado".—

Visto el oficio de fecha 23 de octubre de 1964, del Magistrado Procurador General de la República, apoderando a la Suprema Corte de Justicia del presente recurso de revisión;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual concluye así: "**Opinamos:**— Que se rechace, por improcedente e infundada, la solicitud de revisión penal incoada por Manuel Holguín, respecto del expediente que se le siguió por la violación a la Ley No. 675, sobre Construcciones, y que culminó, en grado de casación, con la sentencia dictada por esa Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de septiembre de 1964, con todas sus consecuencias legales, salvo el mas ilustrado criterio de los Magistrados que componen dicha Suprema Corte de Justicia";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 305 ordinal 4, 306 y 308 del Código de Procedimiento Criminal y 130 del Código de Procedimiento Civil;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma.

Considerando que en el presente caso la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República; que el recurrente invoca el caso de revisión previsto por el ordinal 4 del artículo 305, reformado, del Código de Procedimiento Criminal, y que la sentencia de condenación cuya revisión se pide ha adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que por tanto, el presente recurso de revisión es admisible en cuanto a la forma, y procede examinar si está bien fundado, y si, en consecuencia, es admisible en cuanto al fondo;

Sobre la admisibilidad del recurso en cuanto al fondo.

Considerando que el tenor del artículo 305, ordinal 4, del Código de Procedimiento Criminal, la revisión puede pedirse en materia criminal o correccional, cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado;

Considerando que el recurrente se ha limitado a afirmar que "posteriormente al pronunciamiento de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, han surgido nuevos documentos, que no fueron tomados en cuenta por los Tribunales antes mencionados, y que de haberse presentado para su debate, otra solución jurídica hubiera sido la del presente caso"; que los referidos documentos" serán depositados en la Suprema Corte de Justicia con un escrito ampliativo"; pero,

Considerando que cuando se trata de la revisión penal prevista por el ordinal 4 del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, el recurrente debe someter conjuntamente con la demanda de revisión, todos los documentos que la Justifiquen; que, por consiguiente, mientras el recurrente no tenga en su poder los documentos en que apoya sus pretensiones, la revisión no debe ser pedida; que en el presente caso el recurrente no ha depositado con su instancia de fecha 21 de octubre de 1964, ni posteriormente, ningún documento, que justifique la revisión solicitada, ni tampoco ha precisado, como lo exige el citado artículo 305 ordinal 4 del Código de Procedimiento Criminal, ningún hecho decisivo que demuestre o que haga seriamente presumir la inocencia del condenado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Manuel Holguín, contra sentencia dictada en atribuciones

correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de septiembre de 1963, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisible, en cuanto al fondo, dicho recurso; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Fdos.) Julio A. Cuello.— Manuel D. Bergés Chupani.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Guarionex A. García de Peña.— Rafael Richiez Saviñón.— Leonte R. Alburquerque C.— Elpidio Abreu.— Rogelio Sánchez T.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de febrero de 1965

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	11
Recursos de casación civiles fallados	8
Recursos de casación penales conocidos	18
Recursos de casación penales fallados	20
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	1
Declinatorias	6
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	7
Nombramientos de Notarios	5
Resoluciones Administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	7
Autos pasando expedientes para dictamen	31
Autos fijando causas	30
Total	160

Ernesto Curiel hijo,

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N., febrero, 1965.